



RELATORÍA

OCTUBRE 2022

Correo electrónico: relatoriatadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.tribunaladministrativodesucre.gov.co

PROVIDENCIAS DE SALAS DE DECISIÓN

I. ASUNTOS ORDINARIOS

SENTENCIAS

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	ASUNTO	SALA DE DECISIÓN	M. PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300320170036601	NULIDAD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA PRIMERA DECISIÓN	RACA	19/10/2022	INVERSIONES ORO PURO S.A.S VS MUNICIPIO DE SAN MARCOS - CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARCOS - ACUERDO MUNICIPAL 012 DE 2013, ARTÍCULOS 177.4, 177.7, 177.8, 177.9.2 Y 178.	IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO / CONTRATO DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA / COMPRAVENTA.	NULIDAD / ACUERDO MUNICIPAL / IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los Municipios, como entes territoriales, están facultados para establecer y fijar el impuesto al alumbrado público. / SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El hecho que genera el impuesto es ser usuario potencial receptor de ese servicio. / ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO SOBRE ALUMBRADO PÚBLICO. sentencia de unificación de fecha 6 de noviembre de 2019. / PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA / IMPUESTO PROPORCIONAL. Diferente a principio de proporcionalidad en impuestos. / TARIFA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.	¿Debe declararse la nulidad de los artículos 177.4, 177.7, 177.8, 177.9.2 y 178 del Acuerdo No. 012, "Por el cual se adopta la normatividad sustantiva tributaria, los procedimientos tributarios y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de San Marcos - Sucre y se dictan otras disposiciones", proferido el 12 de diciembre de 2013 por el Concejo Municipal de San Marcos Sucre?	Así las cosas, no está probada la falsa motivación alegada por la parte actora, ni la extralimitación de funciones en la regulación de la tarifa del servicio de alumbrado público en municipio de San Marcos Sucre, lo cual, conlleva, a que se confirme la decisión recurrida.	SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo considerado en la parte motiva de esta decisión	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300320170006701	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	SALA PRIMERA DECISIÓN	RACA	6/10/2022	JUAN PABLO MACAREO BARÓN Y OTROS VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CONSCRIPTO / LESIONES EN LA SALUD MENTAL.	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Elementos de la responsabilidad. Daño e imputación. / CARÁCTER ANTIJURÍDICO DEL DAÑO / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS. Régimen objetivo de imputación. Daño especial. Riesgo excepcional. / DAÑO CAUSADOS A CONSCRIPTOS. Régimen subjetivo de imputación. Falta del servicio. Daño se produce por irregularidad administrativa. / TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES. Legalidad del Acta de Junta médica laboral y del Tribunal de revisión. / RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES. Deber de demostrar parentesco.	El debate de segunda instancia, se circunscribirá a determinar ¿el daño alegado por los actores, le resulta atribuible a la entidad demandada? En caso positivo, habrá que determinarse, si es dable modificar la condena efectuada por el Juez de primera instancia.	Así entonces, las instituciones públicas tienen el deber de mantener en su vida e integridad personal al conscripto, por ende, si al ingreso al servicio militar obligatorio el mismo presentaba buenas condiciones de salud y a su egreso, registra una disminución de estas, en protección de la persona y el cumplimiento de tal deber que asiste a las entidades públicas, el Estado debe indemnizar el daño causado. En ese orden de ideas, se concluye, que el daño antijurídico es imputable a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, en razón a que la lesión ocurrió durante la prestación del servicio militar, cuando el actor presentó una enfermedad mental. (...) En ese orden de ideas, esta Sala es del concepto que debe confirmarse la decisión recurrida, en cuanto declaró la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, desechándose los cargos formulados por la parte demandante, al no encontrar asidero alguno.	SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300620120009301	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA PRIMERA DECISIÓN	RACA	6/10/2022	MANUEL BALAGUERA ACEVEDO Y OTROS VS INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) . LLAMADO EN GARANTÍA. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LESIONES CAUSADAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Elementos de la responsabilidad. Daño e imputación. / CARÁCTER ANTITUJURÍDICO DEL DAÑO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR AUSENCIA DE SEÑALIZACIÓN E ILUMINACIÓN EN LA VÍA. Falla del servicio. / INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Valor probatorio / ENTIDAD ENCARGADA DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA. Inco / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Invias,	¿Hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), en los hechos que se desataron con el accidente y lesiones del señor Manuel Balaguera Acevedo, ocurrido el día 23 de agosto de 2010, en la vía que de Sincelejo conduce a Calamar, km 48 + 50 mt., en el sitio denominado Vereda Berdum del Municipio de Ovejas - Sucre? En caso positivo, se deberá resolver: ¿Hay lugar a declarar que la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia, como entidad llamada en garantía por el INVÍAS, pague los perjuicios causados hasta el valor amparado?	La anterior situación fáctica, constituye una falla en el servicio, atendiendo las condiciones que efectivamente deben tener las vías para el tránsito normal de los vehículos que por ella circulan, las cuales deben brindar seguridad, confianza, información a quien transita, pues, es claro para la Sala, que a la conducción de un vehículo, actividad per se riesgosa, no puede el Estado con su ubicación inadecuada, con la omisión en la señalización o dotación de elementos de protección de las estructuras que hacen parte de la vía, como los puentes, agravar el riesgo que comporta dicha actividad, siendo la seguridad uno de los principios del tránsito terrestre. (...). De manera que, entregada la vía desde el año 2009, el daño antijurídico no le es imputable al INVÍAS de conformidad con el régimen de la falla en el servicio, ya que frente a la vía entregada, no existía en su momento el deber jurídico del mantenimiento y señalización, pues, la misma pasó a ser responsabilidad del INCO (hoy ANI), de acuerdo con lo estipulado en el acta de entrega respectiva. Por lo dicho, claramente se confirma la falta de legitimación en la causa por pasiva, declarada por el A-quo, a favor del INVÍAS.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300420180042901	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	6/10/2022	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. VS SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCURRIR LA ENTIDAD EN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	DEBIDO PROCESO / PETICIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Respuesta 15 días hábiles. / NOTIFICACIÓN DE RESPUESTAS DE PETICION EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. No necesariamente la notificación debe hacerse dentro de los 15 días para resolver la petición. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Regulación en servicios públicos,	¿ELECTRICARIBE está obligada a pagar, la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los actos administrativos demandados, por haber dado lugar a la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994?	En consecuencia, si se configuró el hecho que da lugar a la sanción, esto es, la configuración del silencio administrativo positivo, que la empresa de energía no reconoció directamente a la usuaria, sino después de ser adelantada la investigación administrativa sancionatoria por parte de la superservicios y que culminó con la imposición de multa a través de la Resolución SSPD-20178000232685 de 29 de noviembre de 2017, confirmada mediante Resolución SSPD-20188000064225 del 25 de mayo de 2018. (...) En ese orden, es evidente, se itera, atendiendo el criterio interpretativo y alcance dado por el Consejo de Estado al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, la entidad demandada en este caso particular no incurrió en una incorrecta aplicación de dicha norma, razón que consecuentemente conlleva a la negación de las pretensiones de la demanda, como lo concluyó el a quo, razón por la que, este Tribunal confirmará la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021 por el juzgado cuarto administrativo del circuito de Sincelejo, que negó las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021 por el juzgado cuarto administrativo del circuito de Sincelejo, que negó las pretensiones de la demanda.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300520160002401	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	6/10/2022	ZOROBEL ROMERO MARTÍNEZ VS DEPARTAMENTO DE SUCRE.	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRIPCIÓN DEL COBRO DE MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.	MULTAS POR INFRACCIONES DE NORMAS DE TRÁNSITO / COBRO COACTIVO / MANDAMIENTO DE PAGO / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Multas por infracciones a las normas de tránsito. Tres (3) años / NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO. Interrupción de la prescripción. / COSTAS. Primera instancia. revoca.	determinar si la sanción impuesta al demandante mediante las Resoluciones 1303707356 de fecha 14 de mayo de 2012 y 32229078326 del 17 de mayo de 2012, derivadas de los comparendos número 999999990000000028721 de 30 de enero de 2011 y No. 9999999900000000713623 del 13 de marzo de 2012, se encuentran afectadas por prescripción, conforme lo regulado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012. Asimismo, si hay lugar a condenar en costas en la primera instancia. De ello dependerá si se confirma, modifica o revoca la sentencia venida en alzada.	Así las cosas, en el caso en estudio, se encuentra acreditado que para la fecha en que se resuelve de forma negativa la solicitud de prescripción, esto es, 1 de septiembre de 2015, ya había operado el fenómeno de prescripción trienal, sin que la entidad demandada hubiese probado su interrupción, pues aún no habían sido notificado de forma personal al demandante, o por lo menos no existe prueba de ello en el expediente, aunado a que dicha situación fue reconocida expresamente por la demandada, que se limitó a señalar que la notificación se hizo fue a través de un medio de comunicación de amplia circulación, que dicho sea de paso, tampoco se prueba en el proceso. En consecuencia, se impone la confirmación de la sentencia proferida confirmar en punto de la nulidad del acto administrativo traído a control judicial.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la parte decisoria de la providencia apelada, que condenó en costas a la demandada, de acuerdo con lo indicado en la motivación.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300720170017002	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	6/10/2022	JOSÉ MARÍA SARMIENTO BERRIOS Y OTROS VS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - I.P.S. CLÍNICA REY DAVID S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE.	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD / PRUEBA DEL DAÑO.	Responsabilidad del Estado por daños generados en la prestación de los servicios médicos-asistenciales / RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN. Falla probada del servicio. / PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD. Daño autónomo. / MUERTE EN PROCEDIMIENTO GINECOBISTÉTICO. Prueba. Registro civil de defunción. Flexibilización de la prueba. Certificado de defunción. / PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD. Tardanza en la remisión a UCI.	establecer si se encuentra acreditada la muerte de la señora Sandra Milena Sarmiento Gómez. En caso afirmativo, estudiar si las demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente de los daños causados a los demandantes, como consecuencia de la indebida atención médica brindada a la mencionada, que condujo a su muerte.	A juicio de esta Sala resulta incomprensible la tardanza en la remisión, a pesar del progreso de la complicación, teniendo en cuenta que desde hacía varias horas se había autorizado la recepción. En ese sentido, dada importancia del traslado por la situación que comprometía la salud y la vida de la paciente, era necesario el envío a la mayor brevedad posible, a menos que existiera una justificación para retrasarlo, que aquí no aparece probada. (...) Por lo expuesto, considera esta Tribunal que con la demora anotada se produjo una falla en la prestación del servicio de salud, que produjo una pérdida de oportunidad de recuperación de la paciente, debido a que con ello se restó posibilidades de acceder a tiempo a otras herramientas de que carecía el hospital de II nivel y que podía contribuir a mejorar el estado de la madre. En ese orden, de ideas, está probada la existencia de un daño por pérdida de oportunidad, que obedeció al actuar del agente estatal del cual se persigue reparación, en este caso, la omisión o falencia del Hospital Universitario de Sincelejo al remitir oportunamente, en la forma descrita en líneas previas, conduce a concluir que el daño le sea imputable y surja en consecuencia el deber de reparación.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, proferida el 13 de mayo de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable al Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., con ocasión de la pérdida de oportunidad indicada en la presente sentencia.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300220180010701	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANADA CONTRASENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	6/10/2022	VÍCTOR RAFAEL ZAMBRANO HERRERA VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIONES A CONSCRIPTO / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.	REPARACIÓN DIRECTA / CADUCIDAD. Términos para la presentación oportuna de la demanda. / CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD DERIVADA DE LESIONES PESONALES. Conscripto /	deberá la Sala determinar si en el presente asunto sobrevino el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control de Reparación Directa o si, por el contrario, la demanda fue interpuesta en el término establecido para su ejercicio válido, como lo determinó el A quo quien se pronunció de fondo sobre las pretensiones elevadas por el extremo demandante.	En tal sentido, es partir de la última de estas fechas -21 de octubre de 2015- que debe contabilizarse el término de caducidad del medio de control que nos ocupa y, no desde la fecha en que se realizó la Junta Medica Laboral -17 de enero de 2017- por cuanto, como lo ha sostenido la Jurisprudencia trascrita en precedencia, lo que se califica con dicha con ésta es la magnitud del daño, pero no sirve como punto de partida para determinar el momento a partir del cual se tuvo certeza de la existencia del mismo. (...). Por todo lo anterior en el presente asunto hay lugar a REVOCAR la decisión de primera instancia, toda vez que sobrevino el fenómeno extintivo de la caducidad del medio de control de Reparación Directa como fue alegado en el Recurso de Apelación.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, por las razones expuestas en este proveído. En su lugar, declarar probada de oficio la excepción de Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220160018301	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANADA CONTRASENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	6/10/2022	JAIRO ARNULFO JARAMILLO RODELO VS CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"	RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO / CONDENA EN COSTAS PRCSALES EN PRIMERA INSTANCIA	COSTAS PROCESALES. Criterios para imponer condena en costas procesales.	corresponde a la Sala determinar si la condena en costas impuesta a la Caja Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" debe ser revocada.	En este contexto, como quiera que, se itera, no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de costas ni se observa alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, se REVOCARÁ el numeral cuarto de la Sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, ello en la medida, en que para la Sala no se cumplen los supuestos que hacen procedente la sanción económica impuesta por el Juez y se CONFIRMARÁ en lo demás el resto de la sentencia que no fue objeto de apelación.	PRIMERO: REVOCAR el numeral CUARTO de la Sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva. SEGUNDO: En todo lo demás, CONFIRMAR la sentencia apelada.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220150011401	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	19/10/2022	OLTALVARO FARID FLÓREZ PÉREZ VS MUNICIPIO DE SINCELEJO - INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR - RAMA JUDICIAL.	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR USO DE IMAGEN DE MENOR DE EDAD / DAÑO POR USO DE IMAGEN.	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. Elementos. Daño e Imputación. / DEBER DE ACREDITAR LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD / CARGA DE LA PRUEBA. Código General del Proceso. Artículo 167. / DERECHOS A LA IMAGEN DE MENOR. Ausencia de certeza del daño. / PERJUICIOS MORALES POR DAÑO A LA IMAGEN. Inexistencia del perjuicio alegado.	La Sala deberá establecer, en primer lugar, si la actuación u omisión de las demandadas originó un daño antijurídico a los demandantes y si este resulta imputable. En caso afirmativo, deberá establecer la indemnización por perjuicio moral, como único concepto solicitado.	A partir de lo anterior, no se advierte dentro del expediente referencia alguna a la configuración del daño real, pues la sola divulgación de la imagen no tiene potencialidad suficiente para generar descrédito, señalamiento o estigmatización, ni puede presumirse, no tuvo carácter económico, comercial o lucrativo, de manera que representara un beneficio a favor de quien tomó la imagen, y además fue tomada en público, lo que hace que se distinga de los casos expuestos. (...). Si bien el municipio pudo incurrir en una actuación contraria a derecho, al momento de faltar a su obligación de diligenciar la autorización correspondiente para el uso de las imágenes de menores de edad, en el presente proceso no se demostró que tal omisión, para este caso particular tuviera la entidad suficiente que causara un daño, ya que la valla publicitaria no tenía ningún efecto negativo (o al menos no se probó) contra las personas que allí figuraban; además, no tenía carácter lucrativo, comercial, ni generó algún tipo de señalamiento perjudicial, nocivo o dañino. (...). Así las cosas, deberá ser confirmada la decisión emitida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, el 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300820160027201	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	19/10/2022	ROBERTO RAMÍREZ CAMARGO VS MUNICIPIO DE COVEÑAS	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OCUPACIÓN PERMANENTE.	ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL / RESPONSABILIDAD POR OCUPACIÓN PERMANENTE: Régimen de responsabilidad objetiva / AUSENCIA DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO / DICTAMEN PERICIAL. Valoración probatoria. Requisitos y apreciación del dictamen. / AUSENCIA DE SOPORTE Y/O JUSTIFICACIÓN A LA AFIRMACIÓN DE PÉRITO. Resta mérito probatorio.	debe el TRIBUNAL, establecer, si están probados los presupuestos probatorios que permitan declarar la responsabilidad patrimonial del municipio de Coveñas frente a la ocupación permanente que aduce la parte actora ocurrió sobre un inmueble de su propiedad.	no está plenamente probado, que la ocupación que se afirma generaron los daños por la construcción de la obra pública (canal que atraviesa el predio) y hecho generador del daño por cuya reparación se demanda, haya sido construido por el municipio de Coveñas, puesto la afirmación del perito carece de respaldo en el contenido del dictamen y en su declaración rendida en el curso del proceso. (...). Así las cosas, tal como lo concluyó el a quo, no existe certeza de que fue el municipio de Coveñas, quien con los trabajos de ejecución del contrato de estatal LP 05 de 2012, haya generado la afectación que hoy se reclama reparación, más aún cuando es, evidente y así lo afirmó el perito traído por la parte actora, en el predio existían escorrentías naturales. (...). En suma, al no estar acreditada la imputación del daño, no es posible como o concluyó el a quo, declarar la responsabilidad del municipio de Coveñas frente a la pretensión del señor Jorge Eliecer Giraldo Aguas, razón por la que, se confirmará la sentencia proferida el 20 de marzo de 2018 por el juez octavo administrativo del circuito de Sincelajo que negó las súplicas de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de marzo de 2018 por el juez octavo administrativo del circuito de Sincelajo que negó las súplicas de la demanda.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300220210010801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LAS PARTES CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJUC	27/10/2022	JOSÉ MARÍA CUELLO VILLALBA VS AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P.	RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DE EMPLEADO DE NIVEL TERRITORIAL.	PAGO DE PREESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS / AUXILIO DE CESANTÍAS / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS /	deberá la Sala determinar si hay lugar al pago de las acreencias laborales reclamadas por el señor José María Cuello Villalba.	como se observa, si hubo un pronunciamiento de la juez de primera instancia sobre la pretensión y frente a las razones plasmadas en la sentencia para negarla, la parte demandante no esbozó motivos de inconformidad, razón por la cual no se hará ningún análisis sobre la mencionada sanción. (...), considera la Sala que, quien tiene la carga de la prueba de demostrar que la obligación no existe es la entidad que alega un "pago de lo no debido" y no el demandante, porque de conformidad con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P., (...). Por todo lo dicho, se confirmará la sentencia apelada	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300520200012601	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRASENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJUC	27/10/2022	LUZMILA DE JESÚS BEJARANO LUNA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO "FOMAG"	Reconocimiento de la Prima establecida en el Art. 15, Núm. 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989./ Prima de medio año docentes.	RÉGIMEN PENSIONAL EN EL SECTOR DOCENTE. Régimen aplicable según fecha de vinculación / Acto Legislativo No. 01 del 2005 / a Prima establecida en el numeral 2 del Artículo 15 Ley 91 de 1989.	corresponde a la Sala determinar si a la señora Luzmila de Jesús Bejarano Luna le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Medio Año establecida en el Art. 15, Numeral 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989.	el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia - 25 de julio de 200510-, no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho lo precedente, en el caso que nos ocupa se constató que el demandante adquirió el estatus pensional el 10 de enero de 2015, esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2011, hecho que le impide ser beneficiaria de percibir la mesada catorce (14). A lo anterior se adiciona, que el valor de la mesada pensional reconocida mediante Resolución No. 442 del 4 de abril de 2016 a la señora Luzmila de Jesús Bejarano Luna, ascendía a la suma de \$2.563.944; esto es, superior al equivalente a 3 SMLMV para el año 2015 –cuando adquirió el status pensional-; de manera que, se itera, no se consolida el derecho	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo expuesto en este proveído. En su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda, acorde con lo considerado.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300920200020501	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJUC	27/10/2022	OSWALDO EMIRO SUAREZ ÁLVAREZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO "FOMAG"	Reconocimiento de la Prima establecida en el Art. 15, Núm. 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989./ Prima de medio año docentes.	RÉGIMEN PENSIONAL EN EL SECTOR DOCENTE. Régimen aplicable según fecha de vinculación / Acto Legislativo No. 01 del 2005 / a Prima establecida en el numeral 2 del Artículo 15 Ley 91 de 1989.	corresponde a la Sala determinar si al señor OSWALDO EMIRO SUAREZ ÁLVAREZ le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Medio Año establecida en el Art. 15, Numeral 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989.	el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia - 25 de julio de 200510-, no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho lo precedente, en el caso que nos ocupa se constató que el demandante adquirió el estatus pensional el 14 de agosto de 2013, esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2011, hecho que le impide ser beneficiaria de percibir la mesada catorce (14). A lo anterior se suma, que el valor de la mesada pensional reconocida mediante Resolución No. 0457 del 18 de diciembre de 2013 al señor Oswaldo Emiro Suárez Álvarez, ascendía a la suma de \$2.634.921 esto es, superior al equivalente a 3 SMLMV para el año 2013 –cuando adquirió el status pensional-; de manera que, se itera, no se consolida el derecho pretendido.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo expuesto en este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300920220015501	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJUC	27/10/2022	ÁNGEL OMAR SALGADO D'LUIZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO "FOMAG"	Reconocimiento de la Prima establecida en el Art. 15, Núm. 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989./ Prima de medio año docentes.	RÉGIMEN PENSIONAL EN EL SECTOR DOCENTE. Régimen aplicable según fecha de vinculación / Acto Legislativo No. 01 del 2005 / a Prima establecida en el numeral 2 del Artículo 15 Ley 91 de 1989.	corresponde a la Sala determinar si al señor ÁNGEL OMAR SALGADO D'LUIZ le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Medio Año establecida en el Art. 15, Numeral 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989.	el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia - 25 de julio de 200510-, no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho lo precedente, en el caso que nos ocupa se constató que el demandante adquirió el estatus pensional el 30 de julio de 2013, esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2011, hecho que le impide ser beneficiaria de percibir la mesada catorce (14). No pasa por alto la Sala que el valor de la mesada pensional reconocida mediante Resolución No. 0986 del 12 de noviembre de 2013 al señor Ángel Omar Salgado D' Luis, ascendía a la suma de \$1.011.985; esto es, inferior al equivalente a 3 SMLMV para el año 2013 –cuando adquirió el status pensional-. En efecto, para el año 2013 el SMLMV ascendía a la suma de \$589.500, que multiplicada por 3, equivale a un total de \$1.768.500	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo expuesto en este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300620130031702	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRASENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJUC	27/10/2022	NICOLÁS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ VS MUNICIPIO DE COROZAL	CONTRATO REALIDAD / LABORES DE ASEADOR EN MERCADO PÚBLICO / RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.	CONTRATO REALIDAD. Elementos / SUBORDINACIÓN. Carga de la prueba / SUBORDINACIÓN. Indicios de presunción cuando las labores tienen relación con el objeto misional de la entidad / CRITERIOS O INDICIOS PARA IDENTIFICAR EL CONTRATO REALIDAD. Sentencia de Unificación adiada 9 de septiembre de 2021. Consejo de Estado. /	orresponde a la Sala determinar si entre el señor Nicolás Martínez Hernández y el Municipio De Corozal-Sucre se configuró una relación laboral con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formas, que dé lugar al reconocimiento del tiempo pensional derivado de la prestación de sus servicios como aseador de la Plaza de Mercado La Macarena del Municipio de Corozal durante el periodo comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de 2008.	En ese orden de ideas y de conformidad con el material probatorio allegado al proceso y la naturaleza propia de la actividad desempeñada por el accionante, se concluye que existió una relación laboral entre él y el Municipio de Corozal - Sucre, aunque se hubiese presentado bajo la forma de contrato de prestación de servicios. (...). Todo lo cual, conlleva a CONFIRMAR en su integridad la Sentencia de Primera Instancia, sin lugar a detenerse en análisis adicional frente al restablecimiento del derecho ordenado por el Juez, toda vez que lo ordenado se acompaña con las tesis jurisprudenciales desarrolladas por el Consejo de Estado.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 07 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por las razones expuestas en este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300720210019701	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	27/10/2022	MILADIS DEL SOCORRO GUERRA GUTIÉRREZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SANCIÓN MORATORIA DERIVADA DE RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES DOCENTE.	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES. Normas aplicable al sector docente. / CÓMPUTO DE DÍAS DE MORA. Regla jurisprudencial de unificación / PAGO DE CESANTÍAS PUESTAS A DISPOSICIÓN POR LA FIDUPREVISORA. Oficio anuncia fecha en que se colocó a disposición del docente el pago de las cesantías. Eficacia probatoria / FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS. Momento en que se coloca a disposición del docente las cesantías, siempre que la conozca.	corresponde a la Sala determinar la señora Miladis del Socorro Guerra Gutiérrez, tiene derecho al reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías a la Luz de lo establecido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.	Que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición de la actora los dineros reconocidos por concepto de Cesantías Parciales en la Resolución No. 01288 del 23 de septiembre de 2019, el día 18 de diciembre de 2019, esto es, dentro del plazo de los 45 días establecidos por el Legislador. En tal sentido, la respuesta al problema jurídico formulado es que no le asiste derecho a la señora Miladis del Socorro Guerra Gutiérrez al reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria en los términos previstos en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019. En consecuencia, la sentencia de primera instancia se CONFIRMARÁ, pero por las razones expuesta en este proveído, toda vez, que no son de recibo los argumentos formulados en el escrito de Alzada, lo que determina la negación de las pretensiones de la demanda, como fue decidido por el A quo. NOTA DE RELATORIA. Criterio fijado por el Tribunal en decisiones anteriores, como: sentencia de 9 de febrero de 2022, radicación No. 70-001-33-33-009-2018-00162-01, M. P. César Enrique Gómez Cárdenas; sentencia de 23 de junio de 2022, Radicación No. 70-001-33-33-001-2019-00179-01, M. P. Tulia Isabel Jarava Cárdenas.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 3 de junio de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuesta en este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300720220011801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	27/10/2022	LÍA TAPIA TOVAR MERCADO VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE LEY 100 DE 1993 A FAVOR DE BENEFICIARIOS DE AGENTE DE POLICÍA.	SEGURIDAD SOCIAL / RÉGIMEN PENSIONAL DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL / NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / AGENTE / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL / MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD. Pensión de sobreviviente por muerte en simple actividad. Requisitos. / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE LA LEY 100 DE 1993. Requisitos / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE LEY 100 DE 1993. Principio de favorabilidad. / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE LEY 100 DE 1993. En virtud del principio de favorabilidad resulta aplicable al personal de la Policía Nacional siempre y cuando el fallecimiento ocurra en su vigencia. Sentencia de Unificación CE-SUJ-016-19 del 30 de mayo de 2019. / DESCUENTO DE LA SUMA RECONOCIDA A BENEFICIARIA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE. Incompatible con la pensión de sobreviviente de la Ley 100 de 1993.	deberá la Sala determinar, si la señora Lía Rosa Tovar Mercado -en calidad de cónyuge supérstite del fallecido Agente Pedro Puerta Ortega-, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes prevista en la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad	Así las cosas, siendo evidente que el Régimen General de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 es más favorable que el especial contenido en el Decreto No. 1213 de 1990, resulta aplicable al sub examine como quiera que quedó plenamente demostrado el mínimo de veintiséis (26) semanas de cotización establecidos en el mismo. Por manera que, al haber empleado el A quo el principio de favorabilidad que permite la aplicación de la norma más beneficiosa, en este caso la del Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, para proceder al reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes a favor de la señora Lía Rosa Tovar Mercado, actuó con estricta observancia de los principios constitucionales de igualdad material y seguridad social, como un postulado finalista del Estado. (...) Las anteriores razones son suficientes para confirmar el fallo objeto de censura, que accedió a las súplicas de la demanda. (...) Por esta razón la sentencia se adicionará en el sentido de declarar procedente el descuento de la suma reconocida a la señora Lía Rosa Tovar Mercado a través de la Resolución No. 00856 del 21 de agosto de 2001, por concepto de indemnización por muerte, ya que la misma, a la luz de la jurisprudencia en mención13, resulta incompatible con la pensión de sobrevivientes prevista en la Ley 100 de 1993.	PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia de fecha Sentencia de fecha 3 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, en el sentido de declarar procedente el descuento de la suma reconocida a la señora Lía Rosa Tovar Mercado a través de la Resolución No. 00856 del 21 de agosto de 2001 por concepto de indemnización por muerte, por lo dicho en la parte motiva.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120190033801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA PRIMERA DECISIÓN	RACA	27/10/2022	GREGORIO MANUEL REYES MENDIVIL VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	SANCIÓN MORATORIA DERIVADA DE RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES DOCENTE. / PRESCRIPCIÓN.	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES. Normas aplicable al sector docente. / CÓMPUTO DE DÍAS DE MORA. Regla jurisprudencial de unificación / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA.	¿Procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por la demandante?	En efecto, verificado el asunto, se advierte que el derecho al pago de la sanción moratoria se ve afectado por el fenómeno de la prescripción, acorde con lo citado en el marco normativo. (...) De ahí que, deba revocarse la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción del derecho reclamado, solo desde el 28 de octubre de 2015 hasta el 22 de enero de 2016.	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo; en su lugar: "DECLARAR probada la excepción de "Prescripción" del derecho a la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del demandante, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220190037801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA PRIMERA DECISIÓN	RACA	27/10/2022	MARÍA DEL SOCORRO ACOSTA SEVERICHE vs MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AGISTERIO (FOMAG)	SANCIÓN MORATORIA DERIVADA DE RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES DOCENTE. / PRESCRIPCIÓN.	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES. Normas aplicable al sector docente. / CÓMPUTO DE DÍAS DE MORA. Regla jurisprudencial de unificación / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA / COSTAS PROCESALES	¿Procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por la demandante? ¿La decisión de condenar en costas al ente accionado se encuentra ajustada a los preceptos legales y constitucionales?	Se puede apreciar entonces, que el retardo en el pago de las cesantías parciales estriba en 39 días calendarios, contados a partir del día siguiente al plazo máximo para su cancelación (22 de junio de 2018), hasta el día anterior a su efectivo pago (30 de julio de 2018); de modo, que sin hacer mayores esfuerzos, se infiere que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló extemporáneamente la erogación social mencionada, en consecuencia, se configura la penalidad pecuniaria en contra del ministerio, establecida en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo. (...). En relación con el cargo formulado por la entidad demanda, respecto a la condena en costas, el mismo se resuelve a favor de los argumentos del recurrente, toda vez, que al aplicar el supuesto (ii) descrito en el marco normativo, en la materia abordada, no se demuestra la causación de gasto alguno que amerite la condena.	PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que condenó en costas al ente demandado, conforme lo dicho. CONFIRMAR en lo restante la mencionada sentencia.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300220190021501	NYRD	DECIDE RECUSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE LAS PRETENSIONES	SALA PRIMERA DECISIÓN	RACA	27/10/2022	LUCÍA MARGARITA VERGARA DÍAZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.	RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS REGULADA EN EL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE LA LEY 50 DE 1990 A DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA.	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS ANUALIZADAS / APLICACIÓN A DOCENTES QUE NO FUERON AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD /	De conformidad con los fundamentos jurídicos planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico se circunscribe en determinar: ¿A la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no consignación de sus cesantías por los años 1992, 1993 y 1994? ¿Dicha obligación recae sobre el Municipio de Sincelejo? ¿Acaece el fenómeno de la prescripción?	Pues bien, del análisis del acervo probatorio, NO se encuentra acreditado que el ente municipal, haya reconocido y pagado al demandante el valor correspondiente a las cesantías del año 1994, esto es, antes de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que de ello no se trajo prueba al expediente. (...) Así las cosas, teniendo en cuenta la previsión contenida en el parágrafo 1º del Art. 1º del Decreto Nacional 3752 de 2003, según el cual, "La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar", la demandante tiene derecho a que el Municipio de Sincelejo le reconozca y pague el valor correspondiente a las cesantías del año 1994, toda vez que las cesantías anualizadas son una prestación imprescriptible. Por lo anterior, esta Sala confirmará la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, que condenó al Municipio de Sincelejo a reconocer y pagar a favor de la señora Lucía Margarita Vergara Díaz, el auxilio de cesantía correspondiente al año 1994.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220200013101	NYRD	DECIDE RECUSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	SALA PRIMERA DECISIÓN	RACA	27/10/2022	SERGIO ARTURO DE LA OSSA ÁVILA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD - SUCRE	RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS REGULADA EN EL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE LA LEY 50 DE 1990 A DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA.	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS ANUALIZADAS / APLICACIÓN A DOCENTES QUE NO FUERON AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / PRESCRIPCIÓN SANCIÓN MORATORIA.	De conformidad con los fundamentos jurídicos planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico se circunscribe en determinar: ¿Al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no consignación de sus cesantías por los años 1992, 1993 y 1994? ¿Dicha obligación debe ser cubierta por el Municipio de San Benito Abad? ¿Acaece el fenómeno de la prescripción?	Pues bien, del análisis del acervo probatorio, NO se encuentra acreditado que el ente municipal, haya reconocido y pagado al demandante el valor correspondiente a las cesantías de los años 1992, 1993 y 1994, esto es, antes de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que de ello no se trajo prueba al expediente, pese a que en el certificado de fecha 25 de mayo de 2018, suscrito por el Secretario General Administrativo y de Gobierno del Municipio de San Benito Abad, Sucre, se ndique que "el auxilio de cesantías le fue consignado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FIDUPREVISORA SA), mediante acuerdo establecido entre el Municipio de San Benito Abad, la Gobernación de Sucre y el fondo antes mencionado"; lo anterior, como quiera que la entidad territorial no allegó al expediente prueba alguna que acreditara lo antes certificado. (...), el demandante tiene derecho a que el Municipio de San Benito Abad, Sucre, le reconozca y pague el valor correspondiente a las cesantías de los años 1998 a 2001, toda vez que las cesantías anualizadas son una prestación imprescriptible. (...) No obstante, tal derecho (sanción moratoria) se ve afectado por el fenómeno de la prescripción, pues, para el mes de marzo de 2020 cuando se realizó la petición de pago de la sanción moratoria.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300720190004501	NYRD	DECIDE RECUSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	SALA PRIMERA DECISIÓN	RACA	27/10/2022	PABLO JOSÉ PÉREZ CONTRERAS VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD - SUCRE	RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS REGULADA EN EL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE LA LEY 50 DE 1990 A DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA.	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS ANUALIZADAS / APLICACIÓN A DOCENTES QUE NO FUERON AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / PRESXRPCIÓN SANCIÓN MORATORIA.	De conformidad con los fundamentos jurídicos planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico se circunscribe en determinar: ¿al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no consignación de sus cesantías por los años 1998, 1999, 2000 y 2001? ¿Dicha obligación debe recaer sobre el Municipio de San Benito Abad? ¿Acaece el fenómeno de la prescripción?	Pues bien, del análisis del acervo probatorio, NO se encuentra acreditado que el ente municipal, haya reconocido y pagado al demandante el valor correspondiente a las cesantías de los años 1992, 1993 y 1994, esto es, antes de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que de ello no se trajo prueba al expediente, pese a que en el certificado de fecha 25 de mayo de 2018, suscrito por el Secretario General Administrativo y de Gobierno del Municipio de San Benito Abad, Sucre, se ndique que "el auxilio de cesantías le fue consignado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FIDUPREVISORA SA), mediante acuerdo establecido entre el Municipio de San Benito Abad, la Gobernación de Sucre y el fondo antes mencionado"; lo anterior, como quiera que la entidad territorial no allegó al expediente prueba alguna que acreditara lo antes certificado. (...), el demandante tiene derecho a que el Municipio de San Benito Abad, Sucre, le reconozca y pague el valor correspondiente a las cesantías de los años 1998 a 2001, toda vez que las cesantías anualizadas son una prestación imprescriptible. (...) No obstante, tal derecho (sanción moratoria) se ve afectado por el fenómeno de la prescripción, pues, para el mes de agosto de 2018 cuando se realizó la petición de pago de la sanción moratoria.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300220220011101	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	27/10/2022	CLARET MARÍA AMARIS AMARIS VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO "FOMAG"	Reconocimiento de la Prima establecida en el Art. 15, Núm. 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989./ Prima de medio año docentes.	RÉGIMEN PENSIONAL EN EL SECTOR DOCENTE. Régimen aplicable según fecha de vinculación / Acto Legislativo No. 01 del 2005 / a Prima establecida en el numeral 2 del Artículo 15 Ley 91 de 1989.	De conformidad con los fundamentos jurídicos planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico se circunscribe en determinar: ¿el demandante cumple con los requisitos y por ello, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989?	el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia (publicación 25 de julio de 2005), no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el presente caso, la demandante adquirió el estatus pensional el 23 de octubre de 2012, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. En el presente caso, la demandante adquirió el estatus pensional el 23 de octubre de 2012, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. Además, la situación de la demandante tampoco se circunscribe a la excepción de la norma, toda vez que su mesada pensional no se causó antes del 31 de julio de 2011. (...). Por lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima de medio año contemplada en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Dando lugar a que se confirme la sentencia de primera instancia.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120170005601	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	FERNANDO SEGUNDO RODRÍGUEZ PINEDA VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCIÓN SOCIAL "UGPP"	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ	PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN LEY 100 DE 1993 / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ AMPARADAS POR EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REGLAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Ingreso base de liquidación está exento de los beneficios del régimen de transición / FACTORES SALARIALES PREVISTOS EN EL DECRETO 1158 DE 1994 / BONIFICACIÓN POR SERVICIOS COMO FACTOR DE SALARIO.	El problema jurídico se circunscribe en determinar, si Fernando Segundo Rodríguez Pineda tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación, con un ingreso base de liquidación en donde se incluyan la totalidad de los factores salariales devengados durante el anterior a la adquisición del estatus pensional.	Ahora no debe soslayarse que, el demandante además del salario básico, devengó la bonificación por servicios prestados, la cual no fue tenida en cuenta por la entidad demandada al momento de realizar la liquidación de la pensión del actor, a pesar de que se encuentra enlistada en el Decreto 1158 de 1994, por lo tanto, es procedente la reliquidación de la pensión pero exclusivamente con la inclusión de dicho factor (...). En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se accederá a la reliquidación de la pensión con inclusión del factor bonificación de servicios prestados devengada, para lo cual la entidad deberá dar aplicación a la primera subregla establecida en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 (...).	PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Sincelajo el cual quedará así:	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220170004301	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	LUIS GÓMEZ BARRIOS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ	PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN LEY 100 DE 1993 / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ AMPARADAS POR EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REGLAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Ingreso base de liquidación está exento de los beneficios del régimen de transición / FACTORES SALARIALES PREVISTOS EN EL DECRETO 1158 DE 1994 / BONIFICACIÓN POR SERVICIOS COMO FACTOR DE SALARIO. Inclusión en el ingreso base de liquidación.	El problema jurídico se circunscribe en determinar, si el señor Luis Gómez Barrios tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación, con un ingreso base de liquidación en donde se incluyan la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios de conformidad con las consagrado en las leyes 33 y 62 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993	teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda buscan la nulidad de los actos que reconocieron, y re liquidaron la pensión por cuanto no se tuvieron en cuenta para tal operación todos los factores devengados por el actor en su último año de servicios; se revocará la sentencia apelada que negó las pretensiones, y en su lugar se accederá parcialmente ellas, declarando la nulidad parcial de la Resolución GNR. 354686 del 13 de diciembre de 2013 y la nulidad de las Resoluciones GNR. 266975 del 24 de julio de 2014 y VPB. 46792 del 1º de junio de 2015, ordenando la reliquidación de la pensión con inclusión del factor salarial bonificación por servicios prestados, el cual se evidenció fue devengado por el actor en los últimos 10 años de servicio y se encuentra enlistado en el Decreto 1158 de 1994 y no fue tenido en cuenta por la entidad para realizar la reliquidación.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelajo que negó las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: DECLARAR, la nulidad parcial de la Resolución GNR. 354686 del 13 de diciembre de 2013 y la nulidad de las Resoluciones GNR. 266975 del 24 de julio de 2014 y VPB. 46792 del 1º de junio de 2015, de conformidad con lo expuesto en esta providencia (...)	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300920180011801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	ORLANDO RAFAEL ARRITEA OCHAO VS UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROSPERIDAD SOCIAL "UGPP"	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ	PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN LEY 100 DE 1993 / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ AMPARADAS POR EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REGLAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Ingreso base de liquidación está exento de los beneficios del régimen de transición. Se determina con base en el inciso 3º artículo 36 de la Ley 100 de 1993 / FACTORES SALARIALES PREVISTOS EN EL DECRETO 1158 DE 1994 DEBEN INCLUIRSE EN EL IBL.	Corresponde al Tribunal determinar si el demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicio, período comprendido entre el 01 de septiembre de 1999 y el 30 de agosto de 2000 de conformidad con la Ley 33 de 1985. Y como problema jurídico asociado se debe establecer cuál es el régimen de transición aplicable al demandante y si aquel, permite la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores devengados o si por el contrario únicamente procede respecto de los que efectivamente le fueron reconocidos.	En este orden de ideas, con fundamento en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 del H. Consejo de Estado, se colige que no es procedente acceder a las pretensiones de demanda, toda vez que, los factores, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y los auxilios de alimentación y transporte no se encuentran enlistados en el Decreto 1158 de 1994, por lo cual no habría lugar a ordenar la reliquidación de la pensión incluyendo estos factores. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelajo que negó las pretensiones de la demanda.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300720180000302	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGAS LAS PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	CARMEN SOFÍA LOZANO CÁRDENAS VS MUNICIPIO DE BUENAVISTA	PENSIÓN DE VEJEZ / RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS	PENSIÓN DE VEJEZ DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES ANTES DE LEY 100 DE 1993 / REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES / PRUEBA DOCUMENTAL. Reconstrucción de documentos relacionados con la vinculación a la entidad / CONCEJO MUNICIPAL NO TIENE COMPETENCIA PARA CERTIFICAR TIEMPO DE SERVICIO.	Se circunscribe en determinar, si la señora Carmen Sofía Lozano Cárdenas le asiste derecho al reconocimiento y pago de pensión de jubilación, prestaciones sociales, salarios adeudados y demás emolumentos laborales reclamados, con ocasión al vínculo laboral que sostuvo con el Municipio de Buenavista-Sucre.	Por consiguiente, sin más consideraciones y bajo una sana hermenéutica jurídica de análisis integral y en conjunto de la prueba aportada al proceso, la Sala arriba a la convicción de que el acto administrativo demandado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara, por lo tanto, se confirmará la sentencia apelada, que negó las súplicas de la demanda, de conformidad con las razones expuestas. Haciendo la salvedad, que al tratarse de un tema probatorio, si se obtienen las pruebas que acrediten los hechos alegados, específicamente lo referido a los años 1996 y 1996, podrá intentarse nuevamente la demanda. (...). Se confirmará la decisión de primera instancia, como quiera que no se demostró el cumplimiento de los requisitos para adquirir la pensión reclamada, así como tampoco el derecho a los emolumentos laborales deprecados.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de julio de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220150022201	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGAS LAS PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	EUGENIA MARÍA BARRAGÁN PROLA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA DERIVADA DE RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES DOCENTE. / PRESCRIPCIÓN.	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES. Normas aplicable al sector docente. / CÓMPUTO DE DÍAS DE MORA. Regla jurisprudencial de unificación / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA / COSTAS PROCESALES	el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, si el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra llamado a responder por el pago de la sanción moratoria, por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales a la docente EUGENIA MARIA BARRAGAN PROLA. En caso afirmativo, se establecerá si procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por la demandante o si ha operado la prescripción.	se infiere que la tesis que plantea la parte apelante, es la siguiente: si se presenta una petición, aquella interrumpe el término de prescripción de la sanción moratoria de forma indefinida en el tiempo, siempre y cuando el vínculo se encuentre vigente, confundiendo las cesantías con la sanción por mora y ya se demostró de forma reiterativa con las sentencias previamente citadas y transcritas en este fallo, que ello no es así; luego entonces, presentada la petición el 19 de abril de 2011, interrumpió el término de prescripción POR UNA SOLA vez por tres años, que vencieron el 19 de abril de 2014 y como la demanda se presentó el 06 de noviembre de 2015, según acta de reparto con secuencia 35447, la consecuencia es la confirmación del fallo de primera instancia, porque ha operado la prescripción.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300920180016701	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	ORFELINA ROSA RODRÍGUEZ BERTEL VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA DERIVADA DE RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES DOCENTE. / PRESCRIPCIÓN.	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES. Normas aplicable al sector docente. / CÓMPUTO DE DÍAS DE MORA. Regla jurisprudencial de unificación.	El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, si el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra llamado a responder por el pago de la sanción moratoria, por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales a la docente ORFELINA ROSA RODRÍGUEZ BERTEL. En caso afirmativo, se establecerá si procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por la demandante.	De acuerdo con lo anterior, se encuentra demostrado judicialmente que la administración incurrió en un retardo al expedir el acto administrativo que liquidó las cesantías parciales, en tanto la petición de la prestación social se radicó el 15 de abril de 201628 (fecha que no fue objeto de reparos judiciales), de manera que el plazo de los 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 200629, venció el 6 de mayo de 2016, y la Resolución 0206 sólo se expidió hasta el 12 de mayo de 2016; esto es, 7 días después de la solicitud. En consecuencia, debido a que el acto administrativo NO se emitió dentro de la oportunidad legal, deberá igualmente aplicarse la Sentencia de Unificación CE-SUJSII-012-2018 del 18 de julio de 2018, (...). Por todo lo hasta el momento analizado, se confirmará la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, que accedió las pretensiones de la demanda	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220200008701	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	RENE AGUSTÍN MÁRQUEZ OTERO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA DERIVADA DE RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES DOCENTE.	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES. Normas aplicable al sector docente. / CÓMPUTO DE DÍAS DE MORA. Regla jurisprudencial de unificación. / PRESCRIPCIÓN.	el problema jurídico a resolver se circunscribe endeterminar, si el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Socialesdel Magisterio, se encuentra llamado a responder por el pago tardío de las cesantíasparciales que fueron solicitadas por el demandante, en su condición de docente. Encaso afirmativo, se establecerá si hay lugar al pago de la sanción moratoriadeprecada.	Luego entonces, en el sub-lite se causó un período de mora desde el 9 de marzo de 2019 hasta el 8 de abril de 2019, es decir, 30 días y no 31 días como lo determinó el A quo, por tanto, le asiste razón al recurrente en cuanto al cálculo de la sanción se refiere, debiéndose modificar la sentencia. Finalmente, en lo tocante a la prescripción, la Sala evidencia que no hay lugar a ello, en razón a que la resolución que reconoció las cesantías parciales data del 28 de enero de 2019, la reclamación administrativa se radicó el 15 de mayo de 2019 y la demanda se presentó el 5 de agosto de 2020, es decir, 1 año, 2 meses y 18 días después de su petición inicial.	PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 23 de marzo de (sic) 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, en lo que respecta al término de la sanción moratoria reconocida, el cual quedará así (...).	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300220170006801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	ERIKA MARCELA PÉREZ SALGADO VS E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUES.	CONTRATO REALIDAD / LABORES DE AAUXILIAR DE ENFERMERÍA Y ODONTOLÓGIA.	RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN. Carga de la prueba / SUBORDINACIÓN. Indicios de presunción cuando las labores tienen relación con el objeto misional de la entidad / CONTRATO REALIDAD / PRESUNCIÓN DE SUBORDINACIÓN EN EL CASO DE LAS ENFERMERAS / CRITERIOS O INDICIOS PARA IDENTIFICAR EL CONTRATO REALIDAD. Sentencia de Unificación diada 9 de septiembre de 2021. Consejo de Estado. / RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES / PRESCRIPCIÓN / UTILIDAD Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA.	¿en la sentencia de primera instancia se realizó una debida valoración probatoria de los medios aportados en el expediente, y con ello establecer si se configuró un vínculo subordinado y por ello una verdadera relación laboral, entre la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUESSUCRE y la señora ERIKA MARELA PÉREZ SALGADO con ocasión de la prestación del servicio de auxiliar de enfermería?	Lo anterior permite a la Sala, a partir de un análisis en conjunto de las pruebas valoradas, dar por acreditados los presupuestos que, en desarrollo del principio de la realidad sobre las formalidades, permiten inferir la existencia de un contrato realidad, enmarcado dentro las características de una verdadera relación laboral, a saber, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación continuada, siendo este último, el asunto medular, el cual en el presente caso se deduce, de la naturaleza del servicio de auxiliar de odontología, que requiere del cumplimiento de un horario y de funciones misionales concretas, asignadas por un superior, (...). Para esta Magistratura, las pruebas documentales adjuntadas y valoradas, permiten confirmar, que la señora Erika Marcela Pérez Salgado: i) prestó sus servicios en a la ESE Centro de Salud de Sampues, como Auxiliar de enfermería en el área de odontología de la E.S.E. y ii) que las actividades que debía cumplir eran misionales de la entidad demandada en tanto que están directamente relacionadas con la prestación del servicio público esencial de salud, iii) se desvirtúa que las actividades fuesen esporádicas o excepcionales, lo que expresado de forma contraria, sería que se acreditó la permanencia en el tiempo; iv) se presume la subordinación dada la naturaleza del servicio, es decir, auxiliar de odontología y vacunadora.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300420160023602	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	WILLIAM GENEZ MONTERO VS MUNICIPIO DE CAIMITO	CONTRATO REALIDAD / LABORES DE ASESOR.	RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN. Carga de la prueba / SUBORDINACIÓN. Indicios de presunción cuando las labores tienen relación con el objeto misional de la entidad / CONTRATO REALIDAD / CRITERIOS O INDICIOS PARA IDENTIFICAR EL CONTRATO REALIDAD. Sentencia de Unificación diada 9 de septiembre de 2021. Consejo de Estado. / UTILIDAD Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA.	el problema jurídico se contrae a determinar si, ¿entre el Municipio de Caimito– Sucre y el señor William Genez Montero se configuró la existencia de un contrato realidad, como consecuencia de un vínculo caracterizado por la prestación personal de un servicio, remunerado y subordinado o por el contrario se trató de la prestación de servicios interrumpidos bajo un nivel de coordinación?	Para esta Magistratura, los testimonios recepcionados y las pruebas documentales adjuntadas y valoradas en su conjunto, permiten confirmar que el señor William Genez Montero: i) prestó sus servicios en el Municipio de Caimito, de manera personal recibiendo una remuneración mensual por la labor realizada, II) que prestó sus servicios en las instalaciones de la entidad de manera continuada durante más de 3 años; sin embargo, con el material probatorio no es posible confirmar el elemento de la subordinación. Siendo así, a diferencia de lo planteado en el recurso de apelación, estima esta sala, que no existen en el expediente elementos probatorios que permitan acceder a las pretensiones del señor William Genez Montero y en consecuencia, se confirmará la decisión del a-quo, pues los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad ante la ausencia de soporte probatorio.	PRIMERO: Confirmar, la sentencia de calendario 22 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300620160023601	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	JULIO RAFAEL CARO PEÑALOZA VS CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Reliquidación asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor IPC / Condena en costas /	COSTAS PROCESALES. Criterios para imponer condena en costas procesales.	el problema jurídico se circunscribe en determinar si ¿Es procedente la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada que resultado vencida en el proceso?	Entonces, en materia contenciosa administrativa, el tema de las costas procesales, de conformidad con la ley 1437 de 2011, se regula por el artículo 188, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que debe ser concordado con el artículo 365 del C.G.P, para desembocar en un régimen objetivo que se adiciona valorativo, lo que significa que debe existir pronunciamiento expreso y el respectivo análisis valorativo; en este caso, no advierte la sala que se hubiesen causado y por ello, se revocaran las costas procesales a las que fue condenada la entidad por el A-quo y no se condenará en costas en esta instancia; ya que, no obran en el expediente prueba de su causación, reiterando que, si bien estamos en un régimen objetivo, el mismo es valorativo, lo que impone una carga para quien solicita el reconocimiento de costas procesales.	PRIMERO: REVOCAR, el numeral 6° de la sentencia la sentencia proferida el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante el cual se condenó en costas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, y en su lugar negar la pretensión. SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia proferida el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300820170012501	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	DAMARIS MERCEDES TOSCANO AYALA VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"	RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL / COSTAS	COSTAS PROCESALES. Criterios para imponer condena en costas procesales.	el problema jurídico se circunscribe en determinar si ¿Es procedente la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, que resultado vencida en el proceso?	Entonces, en materia contenciosa administrativa, el tema de las costas procesales, de conformidad con la ley 1437 de 2011, se regula por el artículo 188, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que debe ser concordado con el artículo 365 del C.G.P, para desembocar en un régimen objetivo que se adiciona valorativo, lo que significa que debe existir pronunciamiento expreso y el respectivo análisis valorativo; en este caso, no advierte la Sala que se hubiesen causado y por ello, se revocaran las costas procesales a las que fue condenada la entidad por el A-quo y no se condenará en costas en esta instancia; ya que, no obran en el expediente prueba de su causación, reiterando que, si bien estamos en un régimen objetivo, el mismo es valorativo, lo que impone una carga para quien solicita el reconocimiento de costas procesales.	PRIMERO: REVOCAR, el numeral 7° de la sentencia la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante el cual se condenó en costas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR , y en su lugar negar la pretensión. SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300820170025901	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	CRISTO DE JESUS ARRIETA GUERRA vs NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE.	PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE / BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DOCENTE / FACTORES SALARIALES ENLISTADOS EN LA LEY 33 DE 1985. Regla de unificación.	problema jurídico a resolver consiste en determinar si el señor CRISTO DE JESUS ARRIETA GUERRA tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación docente, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.	teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, buscan la nulidad del acto administrativo que liquidó la pensión del demandante y la petición de restablecimiento encaminada a que se tuviesen en cuenta para tal operación todos los factores devengados por el actor en su último año de servicios anterior a la adquisición al status; se mantendrá la sentencia apelada que negó en su totalidad las pretensiones; teniendo en cuenta la variación de la línea jurisprudencial que venía sosteniendo la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, modificación en el entendimiento de que la pensión ordinaria de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, se les debe aplicar el régimen de la Ley 33 de 1985 en cuanto a la edad y al tiempo de servicio y respecto del I.B.L., se tomarán en consideración aquellos detallados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que es vinculante para este Tribunal porque proviene de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia aditada el 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001233300020060110400	RD	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	PAULINA BAIZ CUELLAS Y OTROS VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA EN EL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Ausencia de prueba que acredite la privación de la libertad.	Determinar, si se debe declarar a la Nación Rama Judicial — Fiscalía General de la Nación, patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a la señora Paulina Baiz Cuellar, ocasionados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad con ocasión de la investigación adelantada por la Fiscalía por el presunto delito de fraude procesal, en vigencia de la Ley 600 de 2000.	permitan corroborar que la medida se hizo efectiva y el tiempo de duración, echa de menos la Sala, la certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo, máxime si se tiene en cuenta que, la resolución mediante la cual se revocó la orden, en su numeral segundo, tan sólo señala como privado de la libertad al señor JULIO CESAR PRIMERA BERRIO, por lo que no es posible confirmar a nivel de certeza, que en la demandante se materializó la medida de aseguramiento, lo que conduce a colegir que el daño alegado en relación con la privación injusta no se encuentra demostrado. (...). Con base en lo anterior, NO es posible colegir que le asiste razón a la parte demandante al señalar que hubo un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por error judicial, materializado en la definición de la situación jurídica de la hoy demandante; ya que, (...) aquella providencia nunca estuvo en firme, pues fue objeto de los recursos de reposición y apelación y este último fue resuelto el 25 de enero de 2005 revocándola precitada decisión del 13 de octubre de 2004. (...) Conclusión: No se acreditó en daño referido a la privación ilegal de la libertad de la demandante, ni uno de los elementos formales del supuesto error jurisdiccional alegado y por ello, se negarán las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300420150026001	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	NILSÓN JOSÉ VERGARA MOLINA Y OTROS VS RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.	REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Principio de iura novit curia / PRECLUSIÓN DEL PROCESO. Falta del servicio / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENSIÓN PREVENTIVA. Valoración de la medida / DAÑO ANTJURÍDICO. Acreditación del carácter injusta de la privación de la libertad / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR PASIVA DE LA RAMA JUDICIAL / INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES EN PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Criterios de tasación. Reglas de jurisprudenciales de unificación.	El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL son responsables de la privación de la libertad del señor NILSON JOSÉ VERGARA MOLINA, la cual califica la parte actora de injusta y si en consecuencia de ello, debe ser indemnizado por los perjuicios sufridos	Entonces, el Tribunal advierte que, se encuentra demostrada la existencia de un daño que pudiera calificarse como antijurídico, la privación de la libertad, el cual es imputable al Estado, en tanto su configuración, obedeció al actuar irregular de la Fiscalía, la cual no sustentó la solicitud de pruebas lo que condujo a la imposibilidad de continuar con la acción penal y la solicitud de preclusión por parte del ente acusador. (...), es posible concluir que, si bien el Juez de Control de Garantías es quien decreta la medida de aseguramiento, en el presente caso, para la sala mayoritaria, el daño antijurídico tiene su sustento en la falta del servicio de la Fiscalía General de la Nación, ante el incumplimiento de su deber de diligencia en el recaudo y sustentación probatoria, (...), se colige que el daño antijurídico, proveniente de la privación injusta de la libertad es una consecuencia de la falla del servicio de la Fiscalía General de la Nación; (...). Se modificará la decisión de primera instancia declarando responsable a la Fiscalía General de la Nación, dado que, la sala mayoritaria identifica exclusivamente la falla del servicio en su actuar; en consecuencia, para este caso concreto, se declarará la falta de legitimación en la causa por activa de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL e igualmente, se modificará la tabla de reconocimiento de perjuicios morales, (...).	PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia aditada el 25 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, la cual quedará así: (...).	Stvamento de voto Dr. ANDRÉS MEDINA PINEDA. NOTA DE RELATORIA. El desacuerdo con la decisión mayoritaria radica puntualmente en que no debió declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de la RAMA JUDICIAL.

70001333300220130015601	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	TANIA HERNÁNDEZ ARROYO Y OTROS - INVIAS Y OTROS	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR MUERTE A CAUSA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO	REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Título de imputación. Falta del servicio / AUSENCIA DE SEÑALIZACIÓN EN LA VÍA / PRUEBAS / RECORTE DE PRENSA. Valoración probatoria / INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO / FALLA DEL SERVICIO / AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD / HECHO DE UN TERCERO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.	Corresponde a la Sala determinar, si se debe declarar al Municipio de Sincelajo, patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados por la muerte del señor LEONARDO ARTURO FLORÉZ FUENTES ocurrida en el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de Octubre del 2011 en la vía que comunica el Municipio de Sincelajo con el corregimiento de Cerrito de la Palma como consecuencia de una falla en servicio por la omisión de señalización y la ausencia de barandas de seguridad?	Así las cosas, de acuerdo a los argumentos expuestos, estima esta colegiatura que, en el presente caso, no se demostró que la causa eficiente del accidente fuera la ausencia de señalización y de barreras de protección, ya que dicha afirmación no encuentra respaldo en el material probatorio allegado al expediente, en tanto no existen pruebas técnicas que en el sitio del accidente aquellas se requerían y tampoco de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y del informe policial del accidente de tránsito que fue aportado al proceso, sólo se puede concluir que, quien conducía la motocicleta no cumplía con los requisitos para ello, como lo es la licencia de conducción; lo cual, origina una duda sobre la idoneidad y pericia del conductor y con ello, sobre la causa del accidente. (...). Lo anterior resulta concluyente para la resolución del fondo del asunto, pues el informe policial contiene elementos que indican la ruptura del nexo de causalidad entre el daño predicado y las acciones desplegadas por las demandadas, toda vez que se encuentra probada el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima (...). (...) En síntesis, se considera que la consecuencia jurídica que se ha derivado en contra de las pretensiones de la demanda, por parte de Juzgado de primera instancia, es la que en derecho le corresponde al demandante, por haber faltado a los postulados de la carga de la prueba y por ello, debe confirmarse la sentencia del A quo.	PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia aditada 30 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300520140015601	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE LAS PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	DORGEL LEONARDO MÓRELO GUZMÁN Y OTROS VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIONES A CONSCRIPTO.	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Elementos de la responsabilidad. Daño e imputación. / CARÁCTER ANTIJURÍDICO DEL DAÑO / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS. Régimen objetivo de imputación. Daño especial. Riesgo excepcional. / DAÑO CAUSADOS A CONSCRIPTOS. Régimen subjetivo de imputación. Falta del servicio. Daño se produce por irregularidad administrativa. / DEBER DE PROBAR LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO. Imputación fáctica. Deficiencia probatoria. No se acredita que el daño sufrido tuvo como causa eficiente la prestación del servicio /	Corresponde a la Sala determinar si, ¿se debe declarar a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, patrimonialmente responsable del daño sufrido por el señor Dorgel Leonardo Mórelo Guzmán, consistente en el desprendimiento de la retina del ojo derecho, el cual ocurrió en servicio pero no por causa y razón del mismo?	la Sala estima que, las falencias probatorias en el presente asunto, impiden concluir que, el daño sufrido por el accionante tuvo como causa eficiente la prestación del servicio, pues como ya se indicó, se echan de menos las pruebas sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar argüidas en la demanda, que permitan imputar a la entidad accionada el daño sufrido, máxime si se tiene en cuenta que, los elementos probatorios aportados señalan como antecedente una caída desde su propia altura sin que se posible constar si la misma obedeció al cumplimiento de alguna orden o imposición por parte de un superior, y en el momento de ser valorada, se estima que ocurrió en servicio pero no por causa y razón del mismo; es decir, enfermedad y/o accidente común. (...). De acuerdo con lo expuesto, ante la falta de pruebas sobre los elementos que componen la responsabilidad, especialmente lo referido al nexo de casualidad, frente a la ausencia de prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió y se materializó la lesión, la Sala revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar negará las pretensiones de la demanda, ya que, la parte demandante, faltó a los postulados de la carga de la prueba, sin que la prevalencia del régimen objetivo lo exima de la misma.	PRIMERO: REVOCAR, la sentencia del 18 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300720160019501	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	27/10/2022	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. VS SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCURRIR LA ENTIDAD EN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	DEBIDO PROCESO / PETICIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Respuesta 15 días hábiles. / NOTIFICACIÓN DE RESPUESTAS DE PETICIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. No necesariamente la notificación debe hacerse dentro de los 15 días para resolver la petición. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Regulación en servicios públicos.	La Sala deberá establecer si en el presente asunto se configuró el silencio administrativo positivo por el cual fue sancionado la entidad demandante.	(...) cuando se trata del plazo de configuración del silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos, surge claramente que los actos demandados están afectados en su legalidad, habida cuenta que en el presente asunto no se configuró el supuesto que dio lugar a la sanción impuesta a ELECTRICARIBE, esto es, la respuesta por fuera del plazo regulado por el artículo 158 ibídem frente a la petición formulado en escrito del 27 de agosto de 2013. El citado artículo determina que la petición sobre el recurso deberá resolverse dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación; plazo dentro del cual, siguiendo las directrices del Consejo de Estado en la sentencia citada previamente, no se pueden entender incluidos los términos de notificación de la decisión, pues el plazo es solo para expedir el acto o resolver sin consideración a su comunicación. (...). De lo anterior, se concluye que antes de que venciera el plazo legalmente previsto para la configuración del silencio administrativo positivo, ELECTRICARIBE S.A. ESP., emitió la respuesta respectiva, a la petición del señor EDINSON DE JESÚS VERGARA, (...). En consecuencia, este Tribunal fundamentado en las razones expuestas revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar dispondrá la nulidad de los actos administrativos demandados (...).	PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 11 de marzo de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo, que negó las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300220170037502	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	27/10/2022	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. VS SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCURRIR LA ENTIDAD EN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	DEBIDO PROCESO / PETICIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Respuesta 15 días hábiles. / NOTIFICACIÓN DE RESPUESTAS DE PETICIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. No necesariamente la notificación debe hacerse dentro de los 15 días para resolver la petición. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Regulación en servicios públicos. / IMPROCEDENCIA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DE DELEGADO DE LA SSPD / CARGOS DE NULIDAD EXTEMPORÁNEOS NO PUEDEN SER ESTUDIADOS EN SEGUNDA INSTANCIA.	¿están incursos en causa de nulidad los actos administrativos demandados y en consecuencia ELECTRICARIBE no está obligada a pagar, la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los actos administrativos traídos a control judicial?.	En ese orden de ideas, siendo que el reparo expuesto en el recurso de apelación, sobre violación del debido proceso por aplicación de norma inexistente al ser declarada inexecutable, se trata de un cargo absolutamente extemporáneo que no puede ser objeto de análisis de legalidad frente a los actos administrativos demandados, razón suficiente para concluir que el mismo no está llamado a prosperar. En conclusión, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, como quiera que los reparos presentados en el recurso de apelación, tal como se decantó no tiene vocación de prosperidad, manteniéndose incólume la decisión recurrida.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el juzgado segundo administrativo del circuito de Sincelajo 13 de septiembre de 2021 en la que se negaron las pretensiones de la demanda.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120190013201	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	27/10/2022	EDUAR MANUEL ORTEGA VS NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - MUNICIPIO DE SAN PEDRO.	RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS REGULADA EN EL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE LA LEY 50 DE 1990 A DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA.	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / RÉGIMEN ANUAIZADO DE CESANTÍAS / APLICACIÓN A DOCENTES QUE NO FUERON AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.	Corresponde a la Sala determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de las cesantías del actor, correspondiente a los años 1994 a 1995 y establecer qué entidad es responsable del pago	En ese orden, comoquiera que no está acreditado el pago de las cesantías a favor del actor por la prestación de sus servicios como docente durante los años 1994 y 1995 y teniendo en cuenta que tampoco está probado que el municipio hubiera afiliado al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de consignar sus cesantías o que lo hubiera hecho en uno de naturaleza privada, de conformidad con el Decreto 3752 de 2003; la obligación de reconocimiento y consignación de las cesantías anualizadas se mantiene a cargo del municipio de San Pedro y no del Fomag. (...). En razón de lo anterior, se ordenará que el municipio de San Pedro disponga el pago de las cesantías correspondientes a los años de 1994 y 1995 con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para que sea tenido en cuenta dentro de las prestaciones del señor Eduar Ortega cuando solicite su liquidación (parcial o definitiva), lo cual incluye la realización de todos los trámites para la regularización de la afiliación del actor por el período cuyo pago de cesantías se ordena en esta providencia	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, la cual quedará así, según lo expuesto;	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120190014801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	27/10/2022	EDGAR ANTONIO TOUS VS NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - MUNICIPIO DE SUCRE	RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS REGULADA EN EL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE LA LEY 50 DE 1990 A DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA.	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / RÉGIMEN ANUAIZADO DE CESANTÍAS / SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 DE 1990 / APLICACIÓN A DOCENTES QUE NO FUERON AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS. / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA.	Corresponde a la Sala determinar si hay lugar el reconocimiento y pagode las cesantías del actor correspondiente a los años 1996 a 2004 yestablecer qué entidad es responsable del pago.	Dado que no está acreditado el pago de las cesantías a favor del actor por la prestación de sus servicios como docente durante los años 1996 a 2004 y, teniendo en cuenta que no está probado que el municipio hubiera afiliado al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de consignar sus cesantías o que lo hubiera hecho en uno de naturaleza privada; de conformidad con el Decreto 3752 de 2003, la obligación de reconocimiento y consignación de las cesantías anualizadas se mantenía a cargo del municipio de Sucre y no del Fomag. (...). En razón de lo anterior, se ordenará que el municipio de Sucre disponga el pago de las cesantías correspondientes a los años de 1996 a 2004 con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para que sea tenido en cuenta dentro de las prestaciones del señor Edgar Antonio Tous cuando solicite su liquidación (parcial o definitiva), (...). (...). No obstante, la sanción que generaría la falta de consignación al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio del auxilio de cesantías en este asunto, por los años 1996 a 2004 se encuentra afectada claramente por la prescripción, como quiera que su reclamación se efectuó por fuera de los 3 años siguientes a su causación, de conformidad con la pauta jurisprudencial sentada como sub regla por el Consejo de Estado.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, la cual quedará así, según lo expuesto;	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300420190025001	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	27/10/2022	JUAN BAUTISTA PÉREZ VS NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD	RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS REGULADA EN EL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE LA LEY 50 DE 1990 A DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA.	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / RÉGIMEN ANUAIZADO DE CESANTÍAS / SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 DE 1990 / APLICACIÓN A DOCENTES QUE NO FUERON AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS. / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA.	como problema jurídico, el determinar si en el presente asunto, operó la prescripción de la sanción moratoria reclamada por la parte actora, respectivo de las cesantías respondiente a los años 1999 a 2001.	(...) la Sala estima que en este caso particular el actor tiene derecho al reconocimiento de las sumas generadas por concepto de cesantías anualizadas correspondientes a los años 1999 a 2001, toda vez que no está demostrado que efectivamente, dichas sumas se hubieran destinado o transferido a la cuenta personal del señor Juan Bautista Pérez en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; como tampoco está probado que se contabilizaron a la hora a la hora de expedirse Resolución 0685 de 23 de mayo de 2016 por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre y que liquidó parcialmente sus cesantías; porque como se indicó, solo se relacionaron cesantías a partir del año 2002. (...). Resulta claro que al docente demandante le asistiría el derecho al pago de la sanción derivaba de la falta de consignación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del auxilio de cesantías, en aplicación de la tesis de favorabilidad expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia SU 098 de 2018, toda vez que su vinculación se produjo en el año 1999; empero, la misma se encuentra afectada claramente por la prescripción, comoquiera que su reclamación se efectuó por fuera de los 3 años siguientes a su causación.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 16 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, pero en atención a las precisas consideraciones expuestas en esta sentencia.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300520190016401	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	27/10/2022	CARLOS JAVIER ALMANZA RODRÍGUEZ VS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA DERIVADA DE RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES DOCENTE.	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES. Normas aplicable al sector docente. / PRESCRIPCIÓN. No aplica reglas de la prescripción en materia civil.	la Sala deberá establecer, si la sanción moratoria reclamada en el presente asunto se encuentra afectada por la prescripción.	(...) De manera entonces, que el estudio de su exigibilidad por parte del interesado beneficiario dentro del término previsto por la ley (prescripción), se efectúa una vez se tenga certeza de su existencia a favor del empleado (configuración y acreditación de los supuestos previstos en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), sin que sea plausible considerar dicho análisis únicamente cuando se profiera sentencia estimatoria de las pretensiones. (...) Así las cosas, la sanción moratoria regulada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se encuentra sujeta a la aplicación extintiva en aplicación a la consagración legal general de esta figura en materia laboral (Art. 151 C. de P. L. y S.S.), por lo que no resulta posible considerar su estudio y examen dentro de esta especial tema, con base en las normas generales de extinción de las obligaciones consignadas en el Código Civil (Art. 2536), como lo pretende la parte demandante.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las razones y en los términos expuestos en esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300720210006301	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	27/10/2022	Grimaldo Antonio Herazo Licona VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	Reconocimiento de la Prima establecida en el Art. 15, Núm. 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989./ Prima de medio año docentes.	RÉGIMEN PENSIONAL EN EL SECTOR DOCENTE. Régimen aplicable según fecha de vinculación / Acto Legislativo No. 01 del 2005 / a Prima establecida en el numeral 2 del Artículo 15 Ley 91 de 1989.	La Sala deberá establecer, si el demandante cumple con los requisitos y por ello, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.	el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia (publicación 25 de julio de 2005), no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el presente caso, el demandante adquirió el estatus pensional el 12 de mayo de 2014, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. Además, la situación del demandante tampoco se circunscribe a la excepción de la norma, toda vez que su mesada pensional de \$2.079.491, no se causó antes del 31 de julio de 2011 (...). Por lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima de medio año contemplada en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Dando lugar a que se CONFIRME la sentencia en alzada.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300520190012701	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	27/10/2022	JOSÉ SALOMÉ ORTÍZ CÁRDENAS VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"	COSTAS	COSTAS PROCESALES. Criterios para imponer condena en costas procesales.	a Sala deberá establecer en esta oportunidad, si resulta procedente condenar en costas en primera instancia a la parte demandante.	En ese orden de ideas, dando respuesta al planteamiento jurídico, le asiste razón a la parte demandante, en el sentido que según la valoración del caso, muy a pesar de resultar derrotada en el sub examine, no debe imponerse condena en costas en su contra. En consecuencia, la Sala REVOCARÁ el numeral 2º de la sentencia en alzada, y en su lugar, se negará condenar en costas al actor.	PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia apelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220160015402	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	27/10/2022	EBERTO FLÓREZ PÉREZ VS MUNICIPIO DE COLOSÓ	INSUBSISTENCIA DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD	EMPLEO PÚBLICO / ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA / CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA / NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA / RETIRO DEL SERVICIO POR INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / DEBER DE MOTIVAR EL ACTO POR EL CUAL SE DECLARA LA INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / ESTANDAR DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / TERMINACIÓN DEL PERIODO DE NOMBRAMIENTO NO ES CAUSAL CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLE PARA DECLARAR LA INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO.	corresponde a la Sala determinar si el acto administrativo contenido en el Decreto No. 012 de 7 de enero de 2016, a través del cual el municipio de Colosó declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del actor, está como lo concluyó el a quo, afectado de nulidad.	A juicio de la Sala, los argumentos expuestos en el acto acusado no cumplen con el criterio de "razón suficiente" para fundamentar la declaratoria de insubsistencia del nombramiento. (...), no es plausible entender que se trata de una motivación constitucionalmente admisible y atendible al caso particular del actor, pues, su modalidad de vinculación y situación laboral, no se acompaña con el supuesto jurídico que reseña el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, que invoca el ente accionado en la actuación acusada. (...) Así las cosas, según lo expuesto, el nombramiento del demandante no estaba supeditado a un período máximo de seis (6) meses, como lo manifiesta la parte demandada, en consecuencia, resulta alejada a la realidad la motivación que sobre éste punto se expuso en el acto acusado. Cabe precisar que sobre este puntual argumento, esta Sala de Decisión recondujo su postura considerando, como ya se explicó, que no es causal que por sí sola dé lugar a declarar la insubsistencia de un empleado nombrado en provisionalidad la ausencia de término de vigencia de la provisionalidad o el vencimiento del término de seis (6) meses, como tampoco puede aceptarse que la prolongación en el tiempo de la designación en provisionalidad puede ser tomada y considerada una causa suficiente para dar por terminado el nombramiento en provisionalidad.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las consideraciones expuestas.	Sin aclaración y/o salvamento

AUTOS

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	ASUNTO	SALA DE DECISIÓN	M. PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
------------	------------------	--------	------------------	------------	-------	--------------------	------	-----------------------	-------------------	----------------	----------	---------------------------

70001333300220210012401	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RACHAZÓ LA DEMANDA.	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	19/10/2022	LUZ MARINA GÓMEZ QUESSEP VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	RELIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS / SANCIÓN MORATORIA PETICIÓN POSTERIOR AL ACTO DE RECONOCIMIENTO / CADUCIDAD.	CESANTÍAS DEFINITIVAS. No tienen la connotación de prestación periódica / SANCIÓN MORATORIA. incorrecta liquidación de cesantías no da lugar a la sanción moratoria / CADUCIDAD. Nulidad y restablecimiento del derecho / ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS. Aplica reglas de presentación oportuna de la demanda. Caducidad / PETICIÓN POSTERIOR AL ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS. Revivir términos. No es susceptible de control judicial.	deberá la Sala establecer si en el presente asunto operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de ello dependerá si se confirma, modifica o revoca la decisión adoptada en el auto proferido el 17 de septiembre de 2021.	Considera la Sala en este caso, que conforme a los argumentos traídos con el recurso de apelación, es lo del caso confirmar la decisión adoptada en auto del 17 de septiembre de 2019, pues tal como lo determinó el a quo, el acto administrativo pasible de control en este caso, lo es la Resolución No. Resolución No. 0135 del 16 de febrero del 2012, que reconoció las cesantías definitivas a la actora, el cual está sometido al término de caducidad de cuatro (4) meses, de conformidad con el literal d) del inciso 2° del artículo 164 del CPACA, pues debe tenerse en cuenta, que las cesantías cuando son definitivas no son una prestación periódica, lo que implica que la administración debe reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad está sometido a término de caducidad.	PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las consideraciones expuestas.	Sin salvamento y/o aclaración del voto.
70001333300220210012501	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RACHAZÓ LA DEMANDA.	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	19/10/2022	FRINIA BERRIO GARCÍA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	RELIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS / SANCIÓN MORATORIA PETICIÓN POSTERIOR AL ACTO DE RECONOCIMIENTO / CADUCIDAD.	CESANTÍAS DEFINITIVAS. No tienen la connotación de prestación periódica / SANCIÓN MORATORIA. incorrecta liquidación de cesantías no da lugar a la sanción moratoria / CADUCIDAD. Nulidad y restablecimiento del derecho / ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS. Aplica reglas de presentación oportuna de la demanda. Caducidad / PETICIÓN POSTERIOR AL ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS. Revivir términos. No es susceptible de control judicial.	deberá la Sala establecer si en el presente asunto operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de ello dependerá si se confirma, modifica o revoca la decisión adoptada en el auto proferido el 17 de septiembre de 2021.	Considera la Sala en este caso, que conforme a los argumentos traídos con el recurso de apelación, es lo del caso confirmar la decisión adoptada en auto del 17 de septiembre de 2021, pues tal como lo determinó el a quo, el acto administrativo pasible de control en este caso, lo es la Resolución No. 0008 de 5 de enero de 2017, que reconoció las cesantías definitivas a la actora, el cual está sometido al término de caducidad de cuatro (4) meses, de conformidad con el literal d) del inciso 2° del artículo 164 del CPACA, pues debe tenerse en cuenta, que las cesantías cuando son definitivas no son una prestación periódica.	PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las consideraciones expuestas.	Sin salvamento y/o aclaración del voto.
70001333300220180032001	EJECUTIVO	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES (CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA)	SALA PRIMERA DECISIÓN	RACA	27/10/2022	IREN SUZANA MERCADO ARIAS VS ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS	MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO / EMBARGABILIDAD DE RECURSOS QUE PROVENGAN ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.	MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES S.G.P./ EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD / DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD / RECURSOS POR CONCEPTO DE COTIZACIÓN O APORTES ADMINISTRADOS POR LA ADRESS. regla general inembargables. Excepción embargables / INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN /	De conformidad con las limitantes propias de los recursos de apelación, se trata de establecer en el presente asunto: ¿La negativa a la medida cautelar dispuesta por el a quo, se ajusta a derecho?	b. Aplicado el marco normativo descrito y especialmente lo dicho en la sentencia de tutela descrita, se puede afirmar que los dineros y créditos que provengan o llegare a tener el ente demandado en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, son embargables, siempre y cuando correspondan al Sistema General de Participaciones y no conformen recursos que sean producto de las cotizaciones de los afiliados a dicho sistema, pues, pueden anteponerse las excepciones consideradas jurisprudencialmente, aun cuando se trate de dineros de destinación específica de que trata el artículo 48 Superior. b. En tal sentido y dado que en este caso, resulta evidente que la única manera de alcanzar el pago de las obligaciones contenidas en una sentencia judicial, por demás de orden laboral, es mediante el embargo y retención de dineros que corresponden al Sistema General de Participaciones, pues, otros recursos no permiten tal finalidad, atendiendo lo señalado en providencia de tutela, debe revocarse la decisión de la primera instancia y disponerse la medida cautelar requerida.	PRIMERO: En cumplimiento de la sentencia de tutela tantas veces advertida, REVOCAR el auto de fecha 3 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio del cual, se negó una medida cautelar	Sin salvamento y/o aclaración del voto.

70001333300720180041801	EJECUTIVO	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ADICIONA UNA MEDIDA CAUTELAR	SALA PRIMERA DECISIÓN	RACA	27/10/2022	ÉLIDA EUGENIA GÓMEZ BALSEIRO VS NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO / RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES S.G.P.	MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES S.G.P. / EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD. / PAGO DE CONDENAS JUDICIALES.	De conformidad con las limitantes propias de los recursos de apelación, se trata de establecer en el presente asunto: ¿La medida cautelar dispuesta por el a quo, en los puntos descritos por el recurrente, en contra de la entidad ejecutada se ajusta a derecho?	a. El presupuesto de la Fiscalía General de la Nación, si bien en principio es inembargable, tal postulado tiene sus excepciones a términos de la jurisprudencia que anteriormente se citó. En tal sentido, cuando se trata del pago de sentencias judiciales, dicho principio no resulta aplicable y por el contrario, como lo hizo la primera instancia, debe aplicarse su excepción. (...) c. Debe adicionarse a lo dicho, que la adición a la medida cautelar original resulta procedente, en tanto, en el expediente se acredita que otras cuentas, que fueron originalmente objeto de embargo, no reportan dineros, por lo que, bajo los mismos considerados ya enunciados, esto es, para hacer efectiva la sentencia judicial pueden ser objeto de embargo, tal y como se dispuso por el a quo. (...) Sin embargo, en este asunto, si bien tal alegato se presenta en el recurso de apelación, no demuestra que la cuenta embargada corresponda a aquella porción destinada al pago de aportes en salud, pues, se hace una mera referencia sobre el particular, de ahí que para los efectos de esta decisión, no pueda entenderse que la medida cautelar ordenada recaiga directamente sobre dineros destinados a pagos de aportes en salud. (...) En tal sentido, la decisión recurrida debe confirmarse, al acogerse a los postulados normativos y jurisprudenciales vigentes, sin que los argumentos expuestos por el recurrente sean de recibo.		
70001333300720220014401	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	SALA PRIMERA DECISIÓN	RACA	27/10/2022	ELIANA DEL ROSARIO BOHORQUEZ ARRIETA VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE OVEJAS	CADUCIDAD	REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE DAÑOS PROVENIENTES DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / REGLA JURISPRUDENCIAL PARA EL CÓMPUTO DE CADUCIDAD EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD.	De conformidad con las limitantes propias de los recursos de apelación, se trata de establecer en el presente asunto: ¿el fenómeno de la caducidad aplicada a la demanda de la referencia, considerado bajo el criterio del conocimiento del hecho dañoso por los demandantes, atendió las reglas legales y jurisprudenciales edificadas sobre el tema de la reparación en eventos que envuelven delitos de lesa humanidad?	c. En el caso concreto, la regla aplicable para efectos de considerar la caducidad resulta aquella que señala: Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. d. Debe tenerse en cuenta que el suceso del desplazamiento, que los propios demandantes delimitan fácticamente al año 2000 (fechas ya descritas), constituye en punto de la reparación perseguida, el hito que fija la acción o la omisión que incidió en el daño. Siendo así, si el hecho causante del daño deriva de la mencionada eventualidad, considerada como consecuencia de la acción u omisión por parte del Estado en sus deberes de protección de la vida e integridad personal de sus asociados, de ahí que la consecuencia lógica es que sea a partir de tal fecha, que se debe contar el término de caducidad en el presente asunto. (...) En tal sentido, dado que los hechos causantes del daño se fijan en la fecha ya indicada, claro resulta que la caducidad para demandar por el presente medio de control vencía el día 18 de febrero de 2002 y dado que la demanda solo se presentó hasta el año 2022, tal fenómeno hace presencia.	PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio del cual, se rechazó la demanda por caducidad.	Sin salvamento y/o aclaración del voto.
70001233300020200028400	NYRD	DECIDE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	MIRIAM DEL ROSARIO SOTOMAYOR DE NAVARRO VS NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	DESISTIMIENTO. Presupuestos de procedencia.	Determinar la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.	En estos términos, se encuentra acreditado que la parte demandante reunió las exigencias legales para que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que la mandataria judicial de la parte en mención tiene facultades expresas para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.	PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la señora Miriam Sotomayor de Navarro en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado contra la Nación- Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Sucre – Secretaría de Educación.	Sin salvamento y/o aclaración del voto.
70001333300520170008701	NYRD	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN Y DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/10/2022	William De Los Reyes Coronado Otero vs NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN Y DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	DESISTIMIENTO. Presupuestos de procedencia.	Determinar la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.	En estos términos, se encuentra acreditado que la parte demandante reunió las exigencias legales para que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto, fue quien propuso el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que había negado las pretensiones al declarar la prosperidad de la excepción de prescripción y desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el proceso de segunda instancia no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandataria judicial de la parte en mención tiene facultades expresas para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.	PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el señor William De Los Reyes Coronado Otero en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado contra la Nación- Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación.	Sin salvamento y/o aclaración del voto.

II. ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RADICACIÓN	ACCIÓN Y/O MEDIO DE CONTROL	ASUNTO	SALA DE DECISIÓN	M. PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN DE VOTO
70001233300020220013100	TUTELA	SE DICTA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	10/10/2022	EDGAR PARDO RODRÍGUEZ VS JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / AUSENCIA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL	ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial. / RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. Requisito de procedibilidad en la acción de tutela.	El accionante tiene legitimación en la causa para invocar la protección de los derechos fundamentales invocados. Y, establecer si la acción de tutela contra la providencia judicial que dice ser infractora de los derechos fundamentales tiene relevancia constitucional.	En conclusión, si en gracia de discusión se pasara por alto lo relacionado con la falta de legitimación en la causa por activa estudiada ab initio, la acción de tutela sería igualmente improcedente, por cuanto desatendió el requisito de la relevancia constitucional, toda vez que la parte actora insiste en un debate procedimental que se encuentra ajustado a derecho y del que no puede vislumbrarse la afectación del debido proceso u otro derecho fundamental, lo que de contera tiene como propósito reabrir el debate y proponer una nueva instancia, lo que desnaturaliza el objeto de la acción de tutela. En consecuencia, la Sala declarará la falta de legitimación en la causa por activa del accionante, en relación con los derechos, indicándole que esta decisión no impide que el demandante del proceso ordinario ejerza en forma directa la acción de tutela en garantía de sus derechos fundamentales si considera que los mismos continúan siendo vulnerados.	PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA del accionante EDGAR PARDO RODRÍGUEZ, en relación con el amparo pretendido, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300420220052201	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	7/10/2022	MARIA FERNANDA OLVEROS BARRIOS VS FIDUPREVISORA S.A.	DERECHO DE PETICIÓN DE CONTENIDO PENSIONAL	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN / PETICIÓN EN ASUNTOS PENSIONALES / DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL SECTOR DOCENTE / PETICIÓN DE INFORMACIÓN. Estado del trámite de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes / FLEXIBILIZACIÓN DE LA PRUEBA DE LA PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN / PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.	corresponde a la Sala verificar si existe alguna acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, que vulnere los derechos fundamentales de la accionante. De ello dependerá, si se confirma, modifica o revoca la sentencia impugnada.	Por lo anterior, considera este Tribunal que la petición pensional existe, razón por la que dando primacía a lo sustancial sobre lo formal y atención al carácter vital que tiene la pensión de sobrevivientes, es menester que se le ponga en conocimiento de la actora, el estado actual de la petición, con lo que se superaría el hecho que motivo la presentación de su petición y de la misma acción de tutela, que de acuerdo con el informe rendido en el curso de esta tutela por parte de la FIDUPREVISORA, se encuentra en estado de aprobada. (...) En ese orden y entendiendo que el trámite pensional seguido para los casos de personal docente afiliado al FOMAG, concurren varias entidades, que aunan esfuerzo en la administración de dicho régimen y dado el carácter vital de la prestación económica tramitada en sede administrativa, esta Sala flexibiliza las reglas formales que regulan el derecho de petición y se confirmará la sentencia de primera instancia, que amparó el derecho fundamental de petición de la actora en la modalidad de información. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia impugnada, que concedió el amparo constitucional solicitado.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300720220051801	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	18/10/2022	ANA MARÍA ESTRADA BETANCUR VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. VINCULADO. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.	Procedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones administrativas	ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / SUBSIDIARIEDAD. Carácter subsidiario de la acción de tutela / SUBSIDIARIEDAD. Procedencia excepcional de la acción de tutela. Mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Cuando existe mecanismo de defensa pero es ineficaz / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN CONCURSO DE MÉRITOS. No acredita perjuicio irremediable / IMPROCEDENCIA.	La acción de tutela presentada por la accionante cumple con el requisito de subsidiariedad.	En relación con la subsidiariedad, considera la Sala que en el caso sub examine NO SE ENCUENTRA SUPERADA (...), para la Sala la acción de tutela en este caso particular es improcedente, porque con ella se pretende cuestionar asuntos relacionados con la validez de los actos administrativos expedidos en virtud del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, y en concreto, lo relacionado con la realización, aplicación y calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, la cual da lugar a un acto administrativo (resultado de las pruebas), el cual según la doctrina constitucional, no es posible por regla general, ser controvertido por la vía de tutela, pues las discusiones respecto de concursos de mérito debidamente reglados y sus resultados, dan lugar a unas actuaciones administrativas en principio, no susceptibles de la resolución del juez de tutela, por no ser de la esencia de esta acción, el estudio de metodologías, valoración o revisión de los puntajes de los aspirantes. (...). Así las cosas, la Sala concluye que la accionante cuenta con otros medios de defensa para cuestionar las actuaciones que acusan violatorias del debido proceso y, además, no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable amparable por la vía de la acción de tutela, (...).	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta sentencia.	Sin salvamento y/o aclaración.

70001333300120220053901	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	10/10/2022	DEIMER LUIS MADRID SILVA VS NUEVA EPS	DERECHO A LA SALUD / AUTORIZACIÓN DE CITA MÉDICA CON ESPECIALISTA.	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN SALUD / ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD / ORDEN MÉDICA DE CITA CON ESPECIALISTA PRESCRITO POR MÉDICO TRATANTE. Prestación completa y oportuna de los servicios de salud.	¿La entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, seguridad social y dignidad humana del señor DEIMER LUIS MADRID SILVA, en razón a que presuntamente, no le ha autorizado cita con Anestesiología, que le permita someterse al procedimiento quirúrgico prescrito por el médico tratante?	Consecuente con lo anterior y a diferencia de lo afirmado por la NUEVA EPS, puede afirmarse, que Sí existe orden médica en la que se prescribió a nombre del accionante, consulta con especialista en Anestesiología, a fin de ser sometido al procedimiento quirúrgico que requiere para contrarrestar los padecimientos de salud que le aquejan (...). Siendo así, para la Sala, es evidente la conducta negligente de la entidad de salud, quien a sabiendas de la existencia de la mencionada orden médica, afirma que la misma no existe y que incluso, tal inexistencia conduce a la falta de pruebas para que el juez de tutela ampare el derecho fundamental reclamado por el actor. (...). la condición de salud del actor hace presumir, que día a día la enfermedad que le aqueja le ocasiona graves quebrantos de salud, que desmejoran su calidad de vida y pone en riesgo su vida e integridad física, debiendo disponerse, que la NUEVA EPS garantice todos los tratamientos médicos, procedimientos, exámenes y citas médicas prescritas por el médico tratante del tutelante, de manera completa, continua y oportuna, siempre que lo requiera, a fin de contrarrestar la enfermedad que padece (...) y en caso de requerirse y reunirse los requisitos para el efecto, los gastos necesarios para transporte, alojamiento y alimentación, en que deba incurrir el accionante.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo dicho.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300120220056801	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	27/10/2022	EDUARDO ANTONIO BELLO AUSTÍN VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)	DERECHO AL MÍNIMO VITAL / PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL	ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / SUBSIDIARIEDAD. Carácter subsidiario de la acción de tutela / PRUEBA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE / IMPROCEDENCIA.	¿En la presente acción constitucional se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad que permita a este Tribunal hacer un pronunciamiento de fondo?	No desconoce esta colegiatura que la enfermedad que padece el tutelante, es de aquellas consideradas como degenerativas para el ser humano y que causan serios estragos en las condiciones de vida del paciente; sin embargo, esa sola condición no es suficiente para que en el caso concreto, se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o vulneración de derechos fundamentales como ya se dijo, pues, el ingreso que percibe el accionante, por ser pensionado, hace presumir que cuenta con lo básico para llevar una vida digna y que su salud, en razón de la afiliación al Sistema de Salud propia de los pensionados, tiene protección, resultando relevante para este caso, que no existe prueba, ni afirmación en el plenario, que permita entender lo contrario (...). Por lo anterior y en razón a que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, la tutela se torna improcedente, por falta de uno de los requisitos, como lo es la SUBSIDIARIEDAD; (...).	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300520220055101	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	19/10/2022	JAIME LUIS SERPA PATERNINA VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y unidad familiar, al trabajo, a la familia, a la seguridad social y a la integridad personal / traslado.	REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO DE REUBICACIÓN LABORAL / CARGA DE LA PRUEBA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA /	¿Se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad en el presente medio constitucional, que permita conocer de fondo el asunto? De ser así, ¿Se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales alegados por el señor JAIME LUIS SERPA PATERNINA, en consideración a que, en su condición de Subintendente del Nivel Ejecutivo, fue trasladado del Departamento de Sucre al Departamento del Cauca – Municipio de Morales?	Sin embargo, al revisar el material probatorio aportado al proceso, encuentra la Sala, que la condición laboral del tutelante NO fue desmejorada, en tales condiciones que permita inferir que los ingresos necesarios para la manutención de su hogar y el de sus padres, se están viendo afectados. Al contrario, existe certeza que su vinculación sigue siendo en el mismo cargo que desempeñaba en el Departamento de Sucre, esto es, Subintendente, recibiendo el pago de salarios y demás prebendas propias del mismo, como bien lo afirmó la parte demandada en el escrito de contestación, lo que no fue controvertido por el accionante; evidenciándose además, la posibilidad de trasladarse junto con su núcleo familiar, en razón a la Prima de instalación que reconoce la entidad tutelada (...). Por último y frente a la afectación a la salud física y psicológica de los padres del tutelante, la Sala considera que tampoco se advierte vulneración alguna a sus derechos fundamentales. (...) Siendo así, se reitera, debe confirmarse la decisión de primera instancia.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300620220052401	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	10/10/2022	MARÍA CRISTINA MUÑOZ GUTIÉRREZ VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / PETICIÓN DE PAGO DE APORTES A PENSIÓN Y FONDO DE SOLIDARIDAD.	REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / PERJUICIO IRREMEDIABLE / EXISTENCIA DE MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL ORDINARIOS.	¿Se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad en la presente acción constitucional, que permita a este Tribunal hacer un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por la señora María Muñoz Gutiérrez?	la accionante bien puede acudir ante el Juez ordinario, conductor del proceso ejecutivo, para que agote los distintos recursos y/o mecanismos legales que permitan hacer efectivo el reconocimiento y pago de los aportes reclamados por aquella; proceso este, que vale la pena resaltar, se rige por norma y procedimiento especial, por tanto, acceder a lo pretendido por la accionante, conlleva a que el uez de tutela desplace e inobserve las etapas propias que debe agotarse a lo largo del proceso ejecutivo, donde, además debe garantizarse y observarse derechos fundamentales. no sólo de la hoy tutelante, sino también, de quien es la contraparte en ese trámite. Ahora, del material probatorio aportado al expediente, no se acreditó ni se avizora que la señora MARÍA MUÑOZ GUTIÉRREZ se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, que permitan a este Tribunal afirmar que las reglas, términos y etapas propias del proceso ejecutivo son una carga desmedida que no pueda soportar, a fin lograr el pago del derecho económico que ya le fue reconocido, pues, tampoco se evidencia que la demandante dependa de ese pago. (...). En este contexto, se considera que en el caso concreto, existe certeza, que la tutelante NO se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad que haga necesaria y obligatoria la intervención del Juez constitucional, para que sus derechos fundamentales le sean protegidos (...).	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración.

70001333300420220055201	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	24/10/2022	CLARIBEL DEL SOCORRO VERGARA BUELVAS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO.	DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL / ACTUALIZACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL EN MATERIA DE PENSIÓN	REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA LA ACCIÓN DE TUTELA / RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRADORAS DE PENSIONES / HISTORIA LABORAL DE LOS AFILIADOS / MORA EN EL PAGO DE APORTES Y COTIZACIONES PENSIONALES / TEORÍA DE ALLANAMIENTO A LA MORA.	el problema jurídico a resolver se suscribe en determinar si, las entidades demandadas están vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, debido proceso y seguridad social de la demandante, al negar el reconocimiento pensional deprecado argumentando no cumplir con los requisitos legales para el efecto sin tener en cuenta que se han presentado algunas inconsistencias administrativas por parte de la entidad que han impedido el correcto conteo de semanas de cotización? (...). Si la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia es procedente ante la ausencia de solicitud de corrección de la historia laboral por parte de la accionante.	Dentro del trámite constitucional se evidenció la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la Claribel Vergara Buelvas, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones y del Municipio de Sincelejo- Secretaría de Educación, razón por la cual este Tribunal confirmará la sentencia impugnada que Tuteló el derecho al debido proceso y a la seguridad social de la accionante; por esa razón, se dejarán sin efectos (i) la Resolución SUB 861339 del 28 de marzo de 2022 y las Resoluciones (ii) SUB 141949 del 25 de mayo de 2022 y (iii) DPE 7862 del 24 de junio de 2022 y se harán precisiones respecto a las órdenes a cumplir por cada una de las entidades accionadas; COLPENSIONES, DEBERÁ retomar la actuación administrativa en la etapa probatoria y preferir una nueva decisión a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación del presente fallo, teniendo en cuenta de ser necesaria, la teoría del allanamiento a la mora y las pruebas recaudadas tanto de oficio como las aportadas por el ente territorial (...).	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 19 de septiembre de 2022 que tuteló el debido proceso administrativo y el mínimo vital de la accionante	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300920220049401	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJUC	11/10/2022	JOSÉ JESÚS DUQUE RESTREPO VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - NUEVA EPS	DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDAD MÉDICA.	SEGURIDAD SOCIAL / INCAPACIDAD MÉDICA / PAGO DE INCAPACIDAD / CONCEPTO DE REHABILITACIÓN	Se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.	En ese orden, para la Sala (ii) es evidente que existe el concepto favorable de rehabilitación a favor del accionante de que trata el Art. 14210 del Decreto Ley 019 de 2012 y que a la fecha (iii) "COLPENSIONES" no ha brindado una respuesta al peticionario, pese a que ha transcurrido un término superior a los cuatro (4) meses en que justifica su tardanza, los cuales fenecieron el pasado 11 de septiembre de 2022, sin que a la fecha se hubiere allegado al expediente prueba de la respuesta emitida al accionante. Hecho que a todas luces constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el tutelante; pues, como se anotó líneas atrás, la falta de pago de las incapacidades médicas afecta el mínimo vital en tanto éste constituye la única fuente de ingresos económicos que permite satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del afiliado.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300420220054201	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJUC	6/10/2022	LUIS MANUEL BENÍTEZ CAMPUZANO VS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO	PETICIÓN / PROCEDIMIENTO DE CORRECCIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA. / HECHO SUPERADO	CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO	Correspondería a la Sala determinar si la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Manuel Benítez Campuzano, al no pronunciarse frente a la solicitud de corrección de folios de matrícula presentada el día 17 de agosto de 2022	En tal medida, considera la Sala que los fundamentos fácticos en que el extremo tutelante sustentó la petición de amparo ya no subsisten, por lo que se reitera, en el presente asunto se está en presencia de la carencia actual de objeto por hecho superado como, en efecto, se declaró.	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 13 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo. En su lugar, DECLARAR, la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300620220054301	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJUC	19/10/2022	YESSID LAMBIS HERRERA VS POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE - SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE SUCRE	Derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas y el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separada de ella / traslado.	REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO DE REUBICACIÓN LABORAL / CARGA DE LA PRUEBA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA /	La acción de tutela presentada por la accionante cumple con el requisito de subsidiariedad.	no se advierte la afectación en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante ni la ruptura de la unidad familiar que invoca como fundamento de sus pretensiones, (...). Finalmente se dirá que, revisado el escrito de tutela, no se advierte que el accionante hubiere alegado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, (...). Aunado a lo anterior, se destaca que no aparecen probadas circunstancias particulares del uniformado que deban ser apreciadas en esta oportunidad para darle un tratamiento preferencial, pues, como ya se vio, se trata de una reubicación interna que no implica la modificación sustancial de sus condiciones en relación con la posibilidad de compartir con su núcleo familiar, ni una mengua en su economía, por gastos adicionales que deba sufragar con ocasión a la misma. En consecuencia, en el sub lite no están dadas las condiciones para tener por superado el requisito de subsidiariedad ni se encontró demostrada la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual se CONFIRMARÁ la decisión apelada.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 14 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, que declaró la improcedencia de la acción de tutela, por lo dicho en la parte motiva.	Sin salvamento y/o aclaración.
7000133330020220059001	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJUC	27/10/2022	ELIANA MARÍA LORDUY ORTEGA VS CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SUCRE "CAR SUCRE" - CONSORCIO CONSTRUCTORES T&E - FERRER CONSTRUCCIONES SAS	DERECHO A LA IGUALDAD / MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO / HECHO SUPERADO	CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO	correspondería a la Sala determinar si VEOLIA operador de los servicios de agua y alcantarillado en la ciudad de Sincelejo vulnera los derechos fundamentales invocados por la señora Eliana María Lorduy Ortega, al no tomar las medidas necesarias para que el inmueble ubicado en la calle 13 F No. 30-75 del barrio Nuevo Majagual de la ciudad de Sincelejo identificado con referencia catastral #010217920013001 no quede sin el servicio esencial de alcantarillado y realizar los trabajos y debida instalación del inmueble mencionado a la nueva red de alcantarillado sanitario.	Como se observa lo ejecutado por las entidades accionadas superó la orden dada por el A quo, pues, materializó las pretensiones de la accionante; razón por la cual cesó la vulneración alegada en el escrito de tutela. En tal medida, considera la Sala que los fundamentos fácticos en que el extremo tutelante sustentó la petición de amparo ya no subsisten, por lo que se reitera, en el presente asunto se está en presencia de la carencia actual de objeto por hecho superado como, en efecto, se declaró.	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo. En su lugar, DECLARAR, la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva	Sin salvamento y/o aclaración.

70001333300920220051101	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJC	6/10/2022	ANDRÉS FELIPE DÍAZ HERAZO Y ELVIA YANETH BUELVAS HERAZO VS INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR "ICETEX" - EXPERIAM S.A. - DATA CRÉDITO - CINFIN SAS.	DERECHOS FUNDAMENTALES AL HABEAS DATA Y UNA VIVIENDA DIGNA / RETIRO DE REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE CRÉDITO DE RIESGOS.	CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO	Correspondería a la Sala determinar si el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-, Experian Colombia S.A., Datacrédito, CIFIN S.A.S. o TransUnion ICETEX vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor Andrés Felipe Díaz Herazo y la señora Elvia Yaneth Buevas Herazo, al no actualizar la información correspondiente a su estado financiero en sus bases de datos.	Para la Sala, existió la vulneración alegada por el accionante en tanto "ICETEX", obrando como fuente de la información, comunicó al operador el reporte negativo antes del vencimiento de los veinte (20) días calendario, siguientes a la fecha de envío de la comunicación al accionante. Sin embargo, como la entidad realizó el trámite necesario ante las centrales de información financiera para actualizar los datos con referencia al estado del crédito de estudio otorgado al accionante, considera la Sala que, en el presente caso, los fundamentos fácticos en que el extremo tutelante sustentó la petición de amparo ya no subsisten, por lo que, en el presente asunto se está en presencia de la carencia actual de objeto por hecho superado como, se declarará.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo. En su lugar, DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo dicho en la parte motiva.	Sin salvamento y/o aclaración.
-------------------------	-------------------------	--	-----------------------------	-----	-----------	---	---	------------------------------------	---	--	---	--------------------------------